



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS ADJUNTA DE LA
SECCIÓN ESPECIALIZADA

RAE.10809/2023
TE/I-12916/2022

ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX
OFICIO No: TJACDMX/SGASE/173/2024

Cludad de México a 13 de agosto de 2024

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN

MAESTRO ERWIN FLORES WILSON
MAGISTRADO TITULAR DE LA PONENCIA DIECISEIS DE LA
PRIMERA SALA ORDINARIA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y DERECHO A LA
BUENA ADMINISTRACIÓN DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E .

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número TE/I-12916/2022 en 989 fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha DIECIOCHO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO el pleno de la Sección Especializada de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo, la cual fue notificada a las autoridades demandadas el VEINTIDÓS Y VEINTITRÉS DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO y a la parte actora el VEINTIOCHO DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 220 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el primero de septiembre de dos mil diecisiete, vigente al día siguiente de su publicación, y el artículo 19 fracción XII del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve; se certifica que en contra de la resolución del DIECIOCHO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO, dictada en el recurso de apelación RAE.10809/2023, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos Sección Especializada que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E

EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS ADJUNTO DE LA SECCIÓN
ESPECIALIZADA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

MAESTRO EMMANUEL RICARDO DURÁN HERNÁNDEZ

ERDH/ECG

TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO
★ 20 AGO. 2024 ★
SALA ORDINARIA
ESPECIALIZADA
ARCHIVO PONENCIA 16
RECIBIDO



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

VP

RECURSO DE APELACIÓN: RAE.10809/2023

JUICIO: TE/I-12916/2022

ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDAD DEMANDADA:

- DIRECTORA DE SUBSTANCIACIÓN Y RESOLUCIONES DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA; y
- DIRECTOR DE SITUACIÓN PATRIMONIAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL;

AMBAS AUTORIDADES DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

APELANTE:

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX (Por conducto de
su autorizado DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX)

PONENTE: MAGISTRADO IRVING ESPINOSA BETANZO

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: MAESTRA LILIA RINCÓN CASTILLO

Acuerdo de la Sección Especializada de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión del día dieciocho de abril de dos mil veinticuatro.

RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN RAE.10809/2023, interpuesto en la Oficialía de partes de este Tribunal el veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés por el actor, a través de su autorizado, en contra de la sentencia de fecha veinticinco de octubre de dos mil veintitrés, emitida por la Primera Sala Ordinaria Especializada de este Tribunal en el juicio **TE/I-12916/2022.**

RESULTADO:

1. Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Tribunal el veinticuatro de octubre de dos mil veintidós, el Ciudadano DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX por propio derecho,

interpuso juicio, al cual se asignó el número de expediente TE/I-12916/2022, señalando como actos impugnados los siguientes:

ACTOS IMPUGNADOS

- 1.- LA NULIDAD Y CANCELACION DE LA RESOLUCIÓN DE FECHA 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, EMITIDA POR LA DIRECTORA DE SUBSTANCIACION Y RESOLUCIONES DEL ORGANO INTERNO DE CONTROL DE LA FISCALIA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MEXICO, LA CUAL ME FUE NOTIFICADA EL 10 DE OCTUBRE DE 2022, EN CUYOS PUNTOS RESOLUTIVOS: DETERMINA SANCIONARME CON UNA SUSPENSION DEL EMPLEO, CARGO O COMISION POR EL TERMINO DE TRES DIAS, Y ORDENA QUE SEA APLICADA E INSCRITA EN EL REGISTRO DE SERVIDORES PUBLICOS SANCIONADOS, SIENDO ILEGAL SU REGISTRO, AL NO SER UNA RESOLUCION FIRME QUE HAYA CAUSADO ESTADO, VIOLENTANDO EL ARTICULO 206 DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA CIUDAD DE MEXICO (Las resoluciones se considerarán que han quedado firmes, cuando transcurridos los plazos previstos en esta Ley, no se haya interpuesto en su contra recurso alguno).
- 2.- EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO LLEVADO A CABO PARA LA IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN CONSISTENTE EN UNA SUSPENSION DEL EMPLEO, CARGO O COMISION POR EL TERMINO DE TRES DIAS, A PARTIR DEL 10 DE OCTUBRE DE 2022, FECHA EN QUE ME ENTRE DE PROVEIDO QUE CONTIENE EL TEMERARIO ACTO QUE AHORA SE IMPUGNA EN EL PRESENTE JUICIO DE NULIDAD

(El actor impugna la **resolución de fecha treinta de septiembre de dos mil veintidós** dictada en el procedimiento administrativo disciplinario DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX en la que se determinó procedente sancionarlo con una suspensión del empleo cargo o comisión por el término de tres días, a partir del diez de octubre de dos mil veintidós, por haber cometido una **falta no grave**, en su calidad de Agente del Ministerio Público al omitir resguardar los datos personales de los adolescentes víctima e imputado en la carpeta de investigación que tenía a su cargo).

2. Por acuerdo del cuatro de noviembre de dos mil veintidós, se admitió la demanda en la vía ordinaria por la Ponencia Diecisésis de la Primera Sala Ordinaria Especializada de este Tribunal, ordenándose correr trámite a las autoridades señaladas como demandadas para que produjeran su contestación; carga procesal que cumplieron en tiempo y forma respectivamente.
3. Concluidas las diligencias de trámite, el catorce de julio de dos mil veintitrés, se concedió a las partes el término de cinco días, para que formularan alegatos por escrito, sin que se hubieran pronunciado, por tanto, quedó cerrada la instrucción del presente asunto y se procedió al dictado de la sentencia el dia **veinticinco de octubre de dos mil veintitrés**, conforme a los puntos resolutivos siguientes:



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAE.10809/2023

JUICIO NÚMERO: TE/I-12916/2022

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

ACTOR:

- 2 -

"RESUELVE"

PRIMERO. Esta Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración, es competente para resolver el presente asunto, en atención a lo indicado en el considerando I del presente fallo.

SEGUNDO.- No se sobreseerá el presente juicio, en atención a los razonamientos precisados en el Considerando II del presente fallo.

TERCERO. Se **RECONOCE LA VALIDEZ DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA**, de conformidad con lo argumentado en el Considerando V de esta sentencia.

CUARTO. A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, para mayor comprensión de lo resuelto, las partes podrán consultar el expediente y si así lo solicitan, serán atendidos por los Secretarios de Acuerdos o el Magistrado Instructor.

QUINTO. - NOTIFIQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES y en su oportunidad archívese el presente asunto como concluido."

(La Sala de primera instancia **reconoció la validez de la resolución impugnada**, al haber resultado infundados todos los conceptos de nulidad planteados por el accionante en su demanda).

4. La sentencia antes referida, fue legalmente notificada a las autoridades demandadas el trece de noviembre de dos mil veintitrés y al actor el quince de noviembre del mismo año.
5. Inconforme con la sentencia de mérito, el veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés, el actor promovió recurso de apelación, el cual quedó registrado con el número **RAE.10809/2023**, siendo remitidos a la Secretaría General de Acuerdos Adjunta a la Sección Especializada de la Sala Superior de este Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el recurso de apelación y juicio principal antes descritos, por acuerdo del veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés, para su trámite.
6. Mediante acuerdo del treinta de enero de dos mil veinticuatro la Magistrada Presidenta de la Sección Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas de la Sala Superior de este

Tribunal Doctora Mariana Moranchel Pocaterra, admitió y radicó el recurso de apelación **RAE.10809/2023**, designándose como Ponente al Magistrado Irving Espinosa Betanzo para su resolución, cuyos respectivos expedientes fueron recibidos en esta Ponencia Nueve de la Sala Superior de este Tribunal, el día dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro.

CONSIDERANDOS

I.- La Sección Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas de la Sala Superior de este Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **es competente** para analizar el asunto planteado, conforme a lo dispuesto en los artículos 9, 10, 12 y 17 fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II. Previa a la calificación de los argumentos hechos valer por el actor hoy apelante, este Pleno Especializado estima necesario señalar los fundamentos y motivos en los que la Sala de origen basó la sentencia recurrida, siendo los siguientes:

"II.- Estudio de las causales de improcedencia planteadas por la parte demandada. – Previo estudio de fondo del asunto, esta Sala procede a analizar la causal de improcedencia planteada por las autoridades demandadas por ser una cuestión de orden público y estudio preferente.

EL DIRECTOR DE SITUACIÓN PATRIMONIAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, solicita en la primera causal de improcedencia, sea sobreseído el presente juicio, toda vez que argumenta que llevó a cabo la cancelación del registro de la sanción impuesta a la parte actora en la resolución impugnada.

Infundada resulta la citada causal de improcedencia, dado que de las constancias que obran en autos, si bien obra el documento denominado "MEDIO DE IMPUGNACIÓN" con número de folio 490/01, de cuyo contenido se advierte lo siguiente:

"EN ESTA FECHA 24 de Noviembre de 2022 QUEDÓ Cancelado el registro de LA RESOLUCIÓN EN EL REGISTRO DE SERVIDORES PÚBLICOS SANCIONADOS EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL."

Esto es, se aprecia que la autoridad demandada DIRECTOR DE SITUACIÓN PATRIMONIAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARÍA DE



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAE.10809/2023

JUICIO NÚMERO: TE/I-12916/2022

ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

- 3 -

LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, determinó cancelar la sanción impuesta a la parte actora en la resolución impugnada, empero, dicha actuación obedeció en cumplimiento al otorgamiento de la suspensión, sin que ello le reste el carácter de autoridad demandada para efectos de la procedencia del presente juicio de nulidad, pues en caso de reconocerse la validez de la resolución impugnada, quedaría constreñida a ejecutarla y, por ello, se actualizaría la hipótesis del artículo 37, fracción II inciso c) de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Como **segunda causal de improcedencia**, la autoridad demandada aduce que la inscripción de la sanción que se impuso a la actora en el registro de servidores públicos sancionados, no afecta su esfera jurídica.

Se desestima la citada causal de improcedencia, dado que será en el estudio del fondo del asunto, en donde se determine si los efectos de la emisión de la resolución impugnada, como lo es la inscripción en el registro de servidores públicos sancionados, afecta o no la esfera jurídica de éste. Máxime, que por auto de admisión de demanda se concedió la suspensión a la parte actora, para el efecto de que no se inscribiera en el registro de servidores públicos sancionados, la sanción impuesta a la misma.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia Número 48, sustentada por esta Sala Superior en su Tercera Época, que aparece publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el veintiocho de octubre del año dos mil cinco, cuyo rubro y sumario expresan lo siguiente:

"CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. SI EN SU PLANTEAMIENTO SE HACEN VALER ARGUMENTOS VINCULADOS CON EL FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE LA.- Si se plantea una causal de improcedencia del juicio de nulidad, en la que se hagan valer argumentos vinculados con el fondo del asunto, la Sala que conozca del mismo al dictar sentencia deberá desestimarlal y si no existe otro motivo de improcedencia, entrar al estudio de los conceptos de nulidad."

En virtud de que esta A quo no advierte alguna otra causal de improcedencia o sobreseimiento previstas por los artículos 92 y 93 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, o de otra que deba ser analizada de oficio en términos del artículo 70 último párrafo de la misma Ley, se procede al estudio del fondo del asunto.

III.- Fijación de la Litis planteada. Objeto de análisis de la controversia.

La controversia en el presente asunto, radica en determinar sobre la legalidad o ilegalidad del acto impugnado precisado en el resultando primero de este fallo, a través del análisis integral de la demanda de nulidad, a efecto de conocer la verdadera intención de la parte actora al

promover el presente juicio de nulidad. Sustenta lo anterior, la siguiente Jurisprudencia cuyo título, subtítulo y datos de identificación establecen lo siguiente:

Época: Tercera

Instancia: Sala Superior, Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal

Tesis: S.S./J. 56

DEMANDA DE NULIDAD. SU ESTUDIO DEBE REALIZARSE EN

FORMA INTEGRAL. Tomando en consideración que la demanda de nulidad es un todo, su estudio debe realizarse en forma integral y de manera homogénea, tomando en cuenta todas y cada una de las argumentaciones que exprese la parte actora, sin que la Sala juzgadora deba analizar de manera aislada cada uno de los capítulos que la conforman; de ahí que si en el capítulo de "Actos Impugnados", se hace referencia al o los actos que se combaten, pero en el capítulo de "Causas de Nulidad" se impugnan otros, éstos también deben considerarse como actos reclamados, sin que resulte trascendente que no se hayan incluido en el capítulo señalado en primer término; asimismo, deberán tenerse como conceptos de nulidad todos los razonamientos tendientes a demostrar la ilegalidad del o los actos combatidos, aunque no se hayan hecho valer en el capítulo correspondiente, sino en uno distinto, ya que de otro modo se estaría violando en perjuicio del promovente el principio de exhaustividad de las sentencias, y por ende, las garantías de audiencia y legalidad que se consagran en los artículos 14 y 16 constitucionales¹.

De la lectura integral de la demanda inicial y de las constancias de autos, se advierte que el acto real y efectivamente impugnado en este juicio de nulidad, consiste en el siguiente:

"1- LA NULIDAD Y CANCELACIÓN DE LA RESOLUCIÓN DE FECHA 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, EMITIDA POR LA DIRECTORA DE SUBSTANCIACIÓN Y RESOLUCIONES DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

2- EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO LLEVADO A CABO PARA LA IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN CONSISTENTE EN UNA SUSPENSIÓN DEL EMPLEO, CARGO O COMISIÓN POR EL TÉRMINO DE TRES DÍAS".

IV. Certeza del acto impugnado. - Por técnica jurídica procede el estudio de la existencia o inexistencia del acto impugnado, de conformidad con lo señalado en la jurisprudencia XVIII.2º, J/10, publicada en la página 68, del tomo 76, abril de 1994 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, Octava Época cuyo rubro dispone:

Registro digital: 212775

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Octava Época

Materias[s]: Común

Tesis: XVII.2º, J/10

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAE.10809/2023

JUICIO NÚMERO: TE/I-12916/2022

ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

- 4 -

Federación. Núm. 76, Abril de 1994, página 68
Tipo: Jurisprudencia

**ACTOS RECLAMADOS, CERTEZA O INEXISTENCIA DE LOS.
TECNICA EN EL JUICIO DE AMPARO.**

El artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo, establece que procede revocar la sentencia recurrida y mandar reponer el procedimiento cuando, entre otros casos, el Juez de Distrito o la autoridad que haya conocido del juicio en primera instancia haya incurrido en alguna omisión que pudiere influir en la sentencia que deba dictarse en definitiva. Por otra parte, de acuerdo con la técnica que rige al juicio de garantías, en toda sentencia de amparo, sea directo o indirecto, la autoridad que conozca del mismo, en primer lugar debe analizar y resolver respecto de la certeza o inexistencia de los actos reclamados y sólo en el primer caso, lo aleguen o no las partes, debe estudiar las causas de improcedencia aducidas o que en su criterio se actualicen, para, por último, de ser procedente el juicio, dictar la resolución de fondo que en derecho corresponda. Lo anterior es así, entre otras razones, ya que de no ser ciertos los actos combatidos, resultaría ocioso, por razones lógicas, ocuparse del estudio de cualquier causa de improcedencia y en el evento de ser fundada alguna de éstas, legalmente resulta imposible analizar las cuestiones de fondo; en otras palabras, el estudio de alguna causa de improcedencia o del fondo del asunto, implica, en el primer caso, que los actos reclamados sean ciertos y, en el segundo, que además de ser ciertos los actos reclamados, el juicio de garantías sea procedente. A mayor abundamiento, el no estudio de la certeza o inexistencia de los actos reclamados por parte del Juez de Distrito, independientemente de que es contrario a la técnica del juicio de amparo en los términos antes apuntados, entre otras cuestiones, trastoca la lits del recurso de revisión que hagan valer las partes y limita las defensas de éstas, porque la sentencia que se dicte en dicho recurso, podría carecer de sustento legal, al no poder precisarse con exactitud, en primer lugar, la materia del recurso y, en segundo lugar, sobre qué actos de los reclamados es procedente, en su caso, conceder el amparo, sin que el tribunal del conocimiento pueda suplir la omisión apuntada por carecer de facultades para ello, pues es obligación del Juez de Distrito ocuparse de la cuestión de que se trata, siguiéndose con ello el cumplimiento de la obligación constitucional de otorgar a las partes plenitud de defensa en contra de un acto de autoridad que afecte su esfera jurídica, como puede ser la resolución definitiva por él dictada. Así pues, si el Juez de Distrito omilió, previamente al estudio de la causa de improcedencia que estimó fundada, el análisis de la certeza o inexistencia de los actos reclamados, se actualiza la hipótesis jurídica que contempla el artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo, procediendo, en

consecuencia, revocar la sentencia recurrida y mandar reponer el procedimiento.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO SEPTIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 115/93. Convertidora de Alambres y Derivados del Norte, S. A. de C. V. 10 de junio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Campuzano Medina. Secretaria: Eva Elena Martínez de la Vega.

Amparo en revisión 218/93. César Rogelio Villarreal Posada. 9 de septiembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Campuzano Medina. Secretaria: Eva Elena Martínez de la Vega.

Amparo en revisión 321/93. Georgina Soto Ponce y otro. 20 de enero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Angel Gregorio Vázquez González. Secretario: José Javier Martínez Vega.

Amparo en revisión 318/93. Elida Ontiveros Díaz. 3 de febrero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Angel Gregorio Vázquez González. Secretario: José Javier Martínez Vega.

Amparo en revisión 297/93. René Calderón Araiza. 24 de febrero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Angel Gregorio Vázquez González. Secretaria: Blanca Estela Quezada Rojas.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca, Tomo VII, abril de 1998, página 239, tesis 2a. XLVII/98, de rubro "ACTOS RECLAMADOS. LA OMISIÓN DE SU ESTUDIO EN LA SENTENCIA RECURRIDA DEBE SER REPARADA POR EL TRIBUNAL REVISOR, A PESAR DE QUE SOBRE EL PARTICULAR NO SE HAYA EXPUESTO AGRAVIO ALGUNO EN LA REVISIÓN."

A fojas veinte a cuarenta y uno de autos, se advierte la resolución de fecha treinta de septiembre de dos mil veintidós, por lo que se acredita su existencia y la autoridad demandada la reconoce al producir su contestación a la demanda, por lo tanto, se tiene por acreditada pues no existe la constancia que confirme lo contrario.

V. Estudio de la legalidad del acto impugnado. Esta Sala, después de analizar los argumentos expuestos por las partes en sus respectivos escritos de demanda y contestación y, hecha la valoración de las pruebas admitidas, desahogadas, otorgando pleno valor probatorio a las documentales que obran en autos en original o en copia certificada, de conformidad con la fracción I del artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, asimismo, supliditas las deficiencias de la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 97 del mismo ordenamiento legal; procede a analizar los argumentos vertidos por la parte actora en su escrito de demanda.

Sostiene la parte actora en el primero y segundo conceptos de nulidad que, la autoridad demandada que emitió la resolución no es competente.

Por su parte, la autoridad demandada defendió la legalidad de su actuación, exponiendo argumentos tendientes a



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAE.10809/2023

JUICIO NÚMERO: TE/I-12916/2022

ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

- 5 -

desvirtuar los asertos de la parte actora, no siendo procedente, por razón de economía procesal transcribir literalmente el contenido de dichos planteamientos, debiendo considerarse reproducidos, como si a la letra se insertasen, para los efectos a que haya lugar, sin que por ello deba considerarse que no se analizan los argumentos de la autoridad demandada, debiendo estarse al contenido de la Jurisprudencia 2a./J. 58/2010, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN".

De igual modo resultan infundadas las manifestaciones de la actora respecto a que la autoridad es incompetente para sancionarlo, por las siguientes consideraciones jurídicas:

El artículo 109 constitucional dispone lo siguiente:

Artículo 109. Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:

[...]

III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones.

Las faltas administrativas graves serán investigadas y substanciadas por la Auditoría Superior de la Federación y los órganos internos de control, o por sus homólogos en las entidades federativas, según corresponda, y serán resueltas por el Tribunal de Justicia Administrativa que resulte competente. Las demás faltas y sanciones administrativas, serán conocidas y resueltas por los órganos internos de control.

Para la investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los miembros del Poder Judicial de la Federación, se observará lo previsto en el artículo 94 de esta Constitución, sin perjuicio de las atribuciones de la Auditoría Superior de la Federación en materia de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos. La ley establecerá los supuestos y procedimientos para impugnar la clasificación de las faltas administrativas como no graves, que realicen los órganos internos de control.

Los entes públicos federales tendrán órganos internos de control con las facultades que determine la ley para prevenir, corregir e investigar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas; para sancionar aquéllas distintas a las que son competencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos federales y participaciones federales; así como presentar las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción a que se refiere esta Constitución.

Los entes públicos estatales y municipales, así como del Distrito Federal y sus demarcaciones territoriales, contarán con órganos internos de control, que tendrán, en su ámbito de competencia local, las atribuciones a que se refiere el párrafo anterior.

Por su parte, el numeral 46 inciso B), numeral 3 de la Constitución Política de la Ciudad de México, establece que:

**Artículo 46
Organismos Autónomos**

[...]

B. Disposiciones comunes

[...]

3. Los organismos autónomos contarán con órganos de control interno adscritos al Sistema Local Anticorrupción y su personal se sujetará al régimen de responsabilidades de las personas servidoras públicas, en los términos previstos por esta Constitución y las leyes.

Las y los titulares de los órganos internos de control de los organismos autónomos serán seleccionados y formados a través de un sistema de profesionalización y rendirán cuentas ante el Sistema Local Anticorrupción. La ley establecerá las facultades e integración de dichos órganos.

La Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, establece lo siguiente:

Artículo 10. La Secretaría, los Órganos internos de control y la Auditoría Superior, tendrán a su cargo, en el ámbito de su competencia, además de las que le confieren la Constitución y demás normatividad aplicable, la investigación, substanciación y calificación de las Faltas administrativas.

Tratándose de actos u omisiones que hayan sido calificados como Faltas administrativas no graves, la Secretaría y los Órganos internos de control serán competentes para iniciar, substanciar y resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa en los términos previstos en esta Ley.

En el supuesto de que las autoridades investigadoras determinen en su calificación la existencia de Faltas administrativas, así como la presunta responsabilidad del



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAE.10809/2023

JUICIO NÚMERO: TE/I-12916/2022

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

ACTOR:

- 6 -

infactor, deberán elaborar el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y presentarlo a la Autoridad substancial para que proceda en los términos previstos en esta Ley.

Artículo 208. En los asuntos relacionados con Faltas administrativas no graves, se deberá proceder en los términos siguientes:

(...)

X. Una vez transcurrido el periodo de alegatos, la Autoridad resolutora del asunto, de oficio, declarará cerrada la instrucción y citará a las partes para oír la resolución que corresponda, la cual deberá dictarse en un plazo no mayor a treinta días hábiles, el cual podrá ampliarse por una sola vez por otros treinta días hábiles más, cuando la complejidad del asunto así lo requiera, debiendo expresar los motivos para ello:

(...)"

De la lectura de los numerales reproducidos se desprende que, los Órganos internos de control serán competentes para iniciar, substanciar y resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa, tratándose de conductas administrativas calificadas como no graves, empero, también dichas autoridad pueden auxiliarse para el desempeño de sus funciones en otras autoridades, quienes tendrán también amplia facultad de substancias y resolver dichos procedimiento, tal es el caso de la Dirección de Substanciación y Resoluciones del Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, quien podrá realizar substancias los procedimientos de responsabilidades de los servidores públicos, como lo dispone el acuerdo DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el catorce de abril de dos mil veintiuno, de cuyo contenido se aprecia lo siguiente:

"ACUERDO DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX **POR EL QUE SE OTORGAN ATRIBUCIONES A LA PERSONA TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO A LAS PERSONAS TITULARES DE LAS DIRECCIONES QUE CONFORMAN SU ESTRUCTURA ORGÁNICA**

Artículo 1. Para el cumplimiento de las facultades previstas en el artículo 101 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México y para iniciar, tramitar y substanciar los procedimientos administrativos de los que forma parte o los procedimientos que se deriven de éstos, se faculta a la persona Titular del Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, para:

(...)

Auxiliarse del personal de estructura adscrito al Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, para el desempeño de sus

funciones.

Artículo 2. La persona Titular de la Dirección de Substanciación y Resoluciones del Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, para realizar las funciones previstas en el artículo 101 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México y demás disposiciones legales aplicables, contará con las atribuciones siguientes:

- I. Expedir, previo pago de derechos correspondientes, copias simples o certificadas de las constancias o documentos que obren en los archivos de la Dirección a su cargo, así como de los que tenga acceso con motivo del ejercicio de sus facultades, observando en todo momento las disposiciones de transparencia y demás normatividad aplicable;
- II. Presentar y contestar demandas, querellas, quejas y denuncias; rendir informes, ofrecer y rendir pruebas, articular y absolver posiciones; formular alegatos, promover incidentes, interponer juicios de amparo, directo o indirecto, transigir y comprometer en árbitros, realizar promociones e interponer recursos ante toda clase de autoridades administrativas, judiciales y jurisdiccionales, federales o locales; La representación legal ante autoridades judiciales y administrativas que se otorga se hará en términos de las disposiciones jurídicas aplicables, pudiendo revocarse en cualquier momento dicha representación;
- III. Requerir información o documentación a las Unidades Administrativas de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, a las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Entidades de la Administración Pública de la Ciudad de México, así como a cualquier otra persona particular que intervenga en los procedimientos administrativos previstos en la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México; y
- IV. Auxiliarse del personal de estructura adscrito a la Dirección de Substanciación y Resoluciones del Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.

De lo anterior se aprecia que, la Directora de Substanciación y Resoluciones del Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, sí es competente para emitir resoluciones derivadas de los procedimiento de responsabilidades administrativas en faltas administrativas calificadas como no graves, de ahí lo infundado de las manifestaciones expuestas por el actor.

Infundadas resultan las manifestaciones del actor, por las siguientes consideraciones jurídicas:

El artículo 109 constitucional dispone lo siguiente:

Artículo 109. Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:
(...)



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAE.10809/2023
JUICIO NÚMERO: TE/I-12916/2022
ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

- 7 -

III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones.

Las faltas administrativas graves serán investigadas y substancialadas por la Auditoría Superior de la Federación y los órganos internos de control, o por sus homólogos en las entidades federativas, según corresponda, y serán resueltas por el Tribunal de Justicia Administrativa que resulte competente. Las demás faltas y sanciones administrativas, serán conocidas y resueltas por los órganos internos de control.

Para la investigación, substancialación y sanción de las responsabilidades administrativas de los miembros del Poder Judicial de la Federación, se observará lo previsto en el artículo 94 de esta Constitución, sin perjuicio de las atribuciones de la Auditoría Superior de la Federación en materia de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos.

La ley establecerá los supuestos y procedimientos para impugnar la clasificación de las faltas administrativas como no graves, que realicen los órganos internos de control.

Los entes públicos federales tendrán órganos internos de control con las facultades que determine la ley para prevenir, corregir e investigar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas; para sancionar aquéllas distintas a las que son competencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos federales y participaciones federales; así como presentar las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción a que se refiere esta Constitución.

Los entes públicos estatales y municipales, así como del Distrito Federal y sus demarcaciones territoriales, contarán con órganos internos de control, que tendrán, en su ámbito de competencia local, las atribuciones a que se refiere el párrafo anterior.

Por su parte, el numeral 46 inciso B), numeral 3 de la Constitución Política de la Ciudad de México, establece que:

Artículo 46
Organismos Autónomos

(...)

B. Disposiciones comunes

(...)

3. Los organismos autónomos contarán con órganos de control interno adscritos al Sistema Local Anticorrupción y su personal se sujetará al régimen de responsabilidades de las personas servidoras públicas, en los términos previstos por esta Constitución y las leyes.

Las y los titulares de los órganos internos de control de los organismos autónomos serán seleccionados y formados a través de un sistema de profesionalización y rendirán cuentas ante el Sistema Local Anticorrupción.

La ley establecerá las facultades e integración de dichos órganos. La Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, establece lo siguiente:

Artículo 10. La Secretaría, los Órganos internos de control y la Auditoría Superior, tendrán a su cargo, en el ámbito de su competencia, además de las que le confieran la Constitución y demás normatividad aplicable, la investigación, substanciación y calificación de las Faltas administrativas.

Tratándose de actos u omisiones que hayan sido calificados como Faltas administrativas no graves, la Secretaría y los Órganos internos de control serán competentes para iniciar, substanciar y resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa en los términos previstos en esta Ley.

En el supuesto de que las autoridades investigadoras determinen en su calificación la existencia de Faltas administrativas, así como la presunta responsabilidad del infractor, deberán elaborar el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y presentarlo a la Autoridad substanciadora para que proceda en los términos previstos en esta Ley.

Artículo 208. En los asuntos relacionados con Faltas administrativas no graves, se deberá proceder en los términos siguientes:

(...)

X. Una vez transcurrido el periodo de alegatos, la Autoridad resolutora del asunto, de oficio, declarará cerrada la instrucción y citará a las partes para oír la resolución que corresponda, la cual deberá dictarse en un plazo no mayor a treinta días hábiles, el cual podrá ampliarse por una sola vez por otros treinta días hábiles más, cuando la complejidad del asunto así lo requiera, debiendo expresar los motivos para ello;

(...)"

De la lectura de los numerales reproducidos se desprende que, los Órganos internos de control serán competentes para iniciar, substanciar y resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa, tratándose de conductas administrativas calificadas como no graves, empero, también



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAE.10809/2023

JUICIO NÚMERO: TE/I-12916/2022

ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

- 8 -

dichas autoridad pueden auxiliarse para el desempeño de sus funciones en otras autoridades, quienes tendrán también amplia facultad de substancias y resolver dichos procedimiento, tal es el caso de la Dirección de Substanciación y Resoluciones del Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, quien podrá realizar substancias los procedimientos de responsabilidades de los servidores públicos, como lo dispone el acuerdo publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el catorce de abril de dos mil veintiuno, de cuyo contenido se aprecia lo siguiente:

"ACUERDO FGJCDMX/14/2021 POR EL QUE SE OTORGAN ATRIBUCIONES A LA PERSONA TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO A LAS PERSONAS TITULARES DE LAS DIRECCIONES QUE CONFORMAN SU ESTRUCTURA ORGÁNICA

Artículo 1. Para el cumplimiento de las facultades previstas en el artículo 101 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México y para iniciar, tramitar y substanciar los procedimientos administrativos de los que forma parte o los procedimientos que se deriven de éstos, se faculta a la persona Titular del Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, para:

[...]

Auxiliarse del personal de estructura adscrito al Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, para el desempeño de sus funciones.

Artículo 2. La persona Titular de la Dirección de Substanciación y Resoluciones del Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, para realizar las funciones previstas en el artículo 101 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México y demás disposiciones legales aplicables, contará con las atribuciones siguientes:

- I. Expedir, previo pago de derechos correspondientes, copias simples o certificadas de las constancias o documentos que obren en los archivos de la Dirección a su cargo, así como de los que tenga acceso con motivo del ejercicio de sus facultades, observando en todo momento las disposiciones de transparencia y demás normatividad aplicable;
- II. Presentar y contestar demandas, querellas, quejas y denuncias; rendir informes, ofrecer y rendir pruebas, articular y absolver posiciones; formular alegatos, promover incidentes, interponer juicios de amparo, directo o indirecto, transigir y comprometer en árbitros,

realizar promociones e interponer recursos ante toda clase de autoridades administrativas, judiciales y jurisdiccionales, federales o locales; La representación legal ante autoridades judiciales y administrativas que se otorga se hará en términos de las disposiciones jurídicas aplicables, pudiendo revocarse en cualquier momento dicha representación;

III. Requerir información o documentación a las Unidades Administrativas de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, a las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Entidades de la Administración Pública de la Ciudad de México, así como a cualquier otra persona particular que intervenga en los procedimientos administrativos previstos en la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México; y

IV. Auxiliarse del personal de estructura adscrito a la Dirección de Substanciación y Resoluciones del Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.

De lo anterior se aprecia que, la Directora de Substanciación y Resoluciones del Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, sí es competente para emitir resoluciones derivadas de los procedimiento de responsabilidades administrativas en faltas administrativas calificadas como no graves, de ahí lo infundado de las manifestaciones expuestas por la actora.

De igual modo resultan infundadas las manifestaciones de la actora respecto a que la autoridad es incompetente para sancionarlo, por las siguientes consideraciones jurídicas:

El artículo 109 constitucional dispone lo siguiente:

Artículo 109. Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:

[...]

III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones.

Las faltas administrativas graves serán investigadas y substanciadas por la Auditoría Superior de la Federación y los órganos internos de control, o por sus homólogos en las entidades federativas, según corresponda, y serán resueltas por el Tribunal de Justicia Administrativa que resulte competente. Las demás faltas y sanciones administrativas, serán conocidas y resueltas por los



órganos internos de control.

Para la investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los miembros del Poder Judicial de la Federación, se observará lo previsto en el artículo 94 de esta Constitución, sin perjuicio de las atribuciones de la Auditoría Superior de la Federación en materia de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos.

La ley establecerá los supuestos y procedimientos para impugnar la clasificación de las faltas administrativas como no graves, que realicen los órganos internos de control.

Los entes públicos federales tendrán órganos internos de control con las facultades que determine la ley para prevenir, corregir e investigar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas; para sancionar aquéllas distintas a las que son competencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos federales y participaciones federales; así como presentar las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción a que se refiere esta Constitución.

Los entes públicos estatales y municipales, así como del Distrito Federal y sus demarcaciones territoriales, contarán con órganos internos de control, que tendrán, en su ámbito de competencia local, las atribuciones a que se refiere el párrafo anterior.

Por su parte, el numeral 46 inciso B), numeral 3 de la Constitución Política de la Ciudad de México, establece que:

Artículo 46
Organismos Autónomos

(...)

B. Disposiciones comunes

(...)

3. Los organismos autónomos contarán con órganos de control interno adscritos al Sistema Local Anticorrupción y su personal se sujetará al régimen de responsabilidades de las personas servidoras públicas, en los términos previstos por esta Constitución y las leyes.

Las y los titulares de los órganos internos de control de los organismos autónomos serán seleccionados y formados a través de un sistema de profesionalización y rendirán cuentas ante el Sistema Local Anticorrupción. La ley establecerá las facultades e integración de dichos órganos.

La Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, establece lo siguiente:

Artículo 10. La Secretaría, los Órganos internos de control y la Auditoría Superior, tendrán a su cargo, en el ámbito de su competencia, además de las que le confieren la Constitución y demás normatividad aplicable, la investigación, substanciación y calificación de las Faltas administrativas.

Tratándose de actos u omisiones que hayan sido calificados como Faltas administrativas no graves, la Secretaría y los Órganos internos de control serán competentes para iniciar, substanciar y resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa en los términos previstos en esta Ley.

En el supuesto de que las autoridades investigadoras determinen en su calificación la existencia de Faltas administrativas, así como la presunta responsabilidad del infractor, deberán elaborar el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y presentarlo a la Autoridad substanciadora para que proceda en los términos previstos en esta Ley.

Artículo 208. En los asuntos relacionados con Faltas administrativas no graves, se deberá proceder en los términos siguientes:

[...]

X. Una vez transcurrido el periodo de alegatos, la Autoridad resolutora del asunto, de oficio, declarará cerrada la instrucción y citará a las partes para oír la resolución que corresponda, la cual deberá dictarse en un plazo no mayor a treinta días hábiles, el cual podrá ampliarse por una sola vez por otros treinta días hábiles más, cuando la complejidad del asunto así lo requiera, debiendo expresar los motivos para ello;

[...]"

De la lectura de los numerales reproducidos se desprende que, los Órganos internos de control serán competentes para iniciar, substanciar y resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa, tratándose de conductas administrativas calificadas como no graves, empero, también dichas autoridad pueden auxiliarse para el desempeño de sus funciones en otras autoridades, quienes tendrán también amplia facultad de substancias y resolver dichos procedimientos, tal es el caso de la Dirección de Substanciación y Resoluciones del Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, quien podrá realizar substancias los procedimientos de responsabilidades de los servidores públicos, como lo dispone el acuerdo DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el catorce de abril de dos mil veintiuno, de cuyo contenido se aprecia lo siguiente:

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX
"ACUERDO POR EL QUE SE OTORGAN ATRIBUCIONES A LA PERSONA TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO A LAS PERSONAS TITULARES DE LAS DIRECCIONES QUE CONFORMAN SU ESTRUCTURA ORGÁNICA

Artículo 1. Para el cumplimiento de las facultades



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAE.10809/2023

JUICIO NÚMERO: TE/I-12916/2022

ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

- 10 -

previstas en el artículo 101 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México y para iniciar, tramitar y substanciar los procedimientos administrativos de los que forma parte o los procedimientos que se deriven de éstos, se faculta a la persona Titular del Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, para: (...)

Auxiliarse del personal de estructura adscrito al Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, para el desempeño de sus funciones.

Artículo 2. La persona Titular de la Dirección de Substanciación y Resoluciones del Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, para realizar las funciones previstas en el artículo 101 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México y demás disposiciones legales aplicables, contará con las atribuciones siguientes:

I. Expedir, previo pago de derechos correspondientes, copias simples o certificadas de las constancias o documentos que obren en los archivos de la Dirección a su cargo, así como de los que tenga acceso con motivo del ejercicio de sus facultades, observando en todo momento las disposiciones de transparencia y demás normatividad aplicable;

II. Presentar y contestar demandas, querellas, quejas y denuncias; rendir informes, ofrecer y rendir pruebas, articular y absolver posiciones; formular alegatos, promover incidentes, interponer juicios de amparo, directo o indirecto, transigir y comprometer en árbitros, realizar promociones e interponer recursos ante toda clase de autoridades administrativas, judiciales y jurisdiccionales, federales o locales; La representación legal ante autoridades judiciales y administrativas que se otorga se hará en términos de las disposiciones jurídicas aplicables, pudiendo revocarse en cualquier momento dicha representación;

III. Requerir información o documentación a las Unidades Administrativas de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, a las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Entidades de la Administración Pública de la Ciudad de México, así como a cualquier otra persona particular que intervenga en los procedimientos administrativos previstos en la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México; y

IV. Auxiliarse del personal de estructura adscrito a la Dirección de Substanciación y Resoluciones del Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.

De lo anterior se aprecia que, la Directora de Substanciación y Resoluciones del Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, si en

competente para emitir resoluciones derivadas de los procedimiento de responsabilidades administrativas en faltas administrativas calificadas como no graves, de ahí lo infundado de las manifestaciones expuestas por el actor.

Infundadas resultan las manifestaciones del actor, por las siguientes consideraciones jurídicas:

El artículo 109 constitucional dispone lo siguiente:

Artículo 109. Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:

[...]

III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones.

Las faltas administrativas graves serán investigadas y substanciadas por la Auditoría Superior de la Federación y los órganos internos de control, o por sus homólogos en las entidades federativas, según corresponda, y serán resueltas por el Tribunal de Justicia Administrativa que resulte competente. Las demás faltas y sanciones administrativas, serán conocidas y resueltas por los órganos internos de control.

Para la investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los miembros del Poder Judicial de la Federación, se observará lo previsto en el artículo 94 de esta Constitución, sin perjuicio de las atribuciones de la Auditoría Superior de la Federación en materia de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos.

La ley establecerá los supuestos y procedimientos para impugnar la clasificación de las faltas administrativas como no graves, que realicen los órganos internos de control. Los entes públicos federales tendrán órganos internos de control con las facultades que determine la ley para prevenir, corregir e investigar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas; para sancionar aquéllas distintas a las que son competencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos federales y participaciones federales; así como presentar las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción a que se refiere esta Constitución.

Los entes públicos estatales y municipales, así como del



Distrito Federal y sus demarcaciones territoriales, contarán con órganos internos de control, que tendrán, en su ámbito de competencia local, las atribuciones a que se refiere el párrafo anterior.

Por su parte, el numeral 46 inciso B), numeral 3 de la Constitución Política de la Ciudad de México, establece que:

Artículo 46

Organismos Autónomos

(...)

B. Disposiciones comunes

(...)

3. Los organismos autónomos contarán con órganos de control interno adscritos al Sistema Local Anticorrupción y su personal se sujetará al régimen de responsabilidades de las personas servidoras públicas, en los términos previstos por esta Constitución y las leyes.

Las y los titulares de los órganos internos de control de los organismos autónomos serán seleccionados y formados a través de un sistema de profesionalización y rendirán cuentas ante el Sistema Local Anticorrupción. La ley establecerá las facultades e integración de dichos órganos.

La Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, establece lo siguiente:

Artículo 10. La Secretaría, los Órganos internos de control y la Auditoría Superior, tendrán a su cargo, en el ámbito de su competencia, además de las que le confieran la Constitución y demás normatividad aplicable, la investigación, substanciación y calificación de las Faltas administrativas.

Tratándose de actos u omisiones que hayan sido calificados como Faltas administrativas no graves, la Secretaría y los Órganos internos de control serán competentes para iniciar, substanciar y resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa en los términos previstos en esta Ley.

En el supuesto de que las autoridades investigadoras determinen en su calificación la existencia de Faltas administrativas, así como la presunta responsabilidad del infractor, deberán elaborar el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y presentarlo a la Autoridad substanciadora para que proceda en los términos previstos en esta Ley.

Artículo 208. En los asuntos relacionados con Faltas administrativas no graves, se deberá proceder en los términos siguientes:

(...)

X. Una vez transcurrido el periodo de alegatos, la Autoridad resolutora del asunto, de oficio, declarará cerrada la instrucción y citará a las partes para oír la resolución que corresponda, la cual deberá dictarse en

un plazo no mayor a treinta días hábiles, el cual podrá ampliarse por una sola vez por otros treinta días hábiles más, cuando la complejidad del asunto así lo requiera, debiendo expresar los motivos para ello:
(...)"

De la lectura de los numerales reproducidos se desprende que, los Órganos internos de control serán competentes para iniciar, substanciar y resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa, tratándose de conductas administrativas calificadas como no graves, empero, también dichas autoridad pueden auxiliarse para el desempeño de sus funciones en otras autoridades, quienes tendrán también amplia facultad de substancias y resolver dichos procedimiento, tal es el caso de la Dirección de Substanciación y Resoluciones del Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, quien podrá realizar substancias los procedimientos de responsabilidades de los servidores públicos, como lo dispone el acuerdo DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el catorce de abril de dos mil veintiuno, de cuyo contenido se aprecia lo siguiente:

"ACUERDO DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX POR EL QUE SE OTORGAN ATRIBUCIONES A LA PERSONA TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO A LAS PERSONAS TITULARES DE LAS DIRECCIONES QUE CONFORMAN SU ESTRUCTURA ORGÁNICA

Artículo 1. Para el cumplimiento de las facultades previstas en el artículo 101 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México y para iniciar, tramitar y substanciar los procedimientos administrativos de los que forma parte o los procedimientos que se deriven de éstos, se faculta a la persona Titular del Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, para: (...)

Auxiliarse del personal de estructura adscrito al Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, para el desempeño de sus funciones.

Artículo 2. La persona Titular de la Dirección de Substanciación y Resoluciones del Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, para realizar las funciones previstas en el artículo 101 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México y demás disposiciones legales aplicables, contará con las atribuciones siguientes:

- I. Expedir, previo pago de derechos correspondientes, copias simples o certificadas de las constancias o documentos que obren en los archivos de la Dirección a su cargo, así como de los que tenga acceso con motivo del ejercicio de sus facultades, observando en todo momento las disposiciones de transparencia y demás normatividad aplicable;
- II. Presentar y contestar demandas, querellas, quejas y denuncias; rendir informes, ofrecer y rendir pruebas,



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAE.10809/2023

JUICIO NÚMERO: TE/I-12916/2022

ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

- 12 -

articular y absolver posiciones; formular alegatos, promover incidentes, interponer juicios de amparo, directo o indirecto, transigir y comprometer en árbitros, realizar promociones e interponer recursos ante toda clase de autoridades administrativas, judiciales y jurisdiccionales, federales o locales; La representación legal ante autoridades judiciales y administrativas que se otorga se hará en términos de las disposiciones jurídicas aplicables, pudiendo revocarse en cualquier momento dicha representación;

III. Requerir información o documentación a las Unidades Administrativas de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, a las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Entidades de la Administración Pública de la Ciudad de México, así como a cualquier otra persona particular que intervenga en los procedimientos administrativos previstos en la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México; y

IV. Auxiliarse del personal de estructura adscrito a la Dirección de Substanciación y Resoluciones del Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.

De lo anterior se aprecia que, la Directora de Substanciación y Resoluciones del Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, sí en competente para emitir resoluciones derivadas de los procedimiento de responsabilidades administrativas en faltas administrativas calificadas como no graves, de ahí lo infundado de las manifestaciones expuestas por la actora.

En el concepto de nulidad tercero del escrito de demanda, que ha operado la figura de la prescripción.

Por su parte, la autoridad demandada defendió la legalidad de su actuación, exponiendo argumentos tendientes a desvirtuar los asertos de la parte actora, no siendo procedente, por razón de economía procesal transcribir literalmente el contenido de dichos planteamientos, debiendo considerarse reproducidos, como si a la letra se insertasen, para los efectos a que haya lugar, sin que por ello deba considerarse que no se analizan los argumentos de la autoridad demandada, debiendo estarse al contenido de la Jurisprudencia 2a./J. 58/2010, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN".

Una vez precisado lo anterior, a juicio de esta Juzgadora, las manifestaciones de la parte actora son INFUNDADAS, por las siguientes consideraciones jurídicas:

A manera de preámbulo, se precisa que la prescripción es una causa de extinción de la responsabilidad administrativa

fundada en la acción del tiempo, en razón de que el tiempo transcurrido borra los efectos de la infracción. Debido a su naturaleza, la prescripción tiene el carácter sustantivo, toda vez que permite, que pueda ser declarada de oficio, sin necesidad de alegación de parte. Sin embargo, para que la prescripción surta sus efectos y se tome en consideración el tiempo del que debe disponer la autoridad competente para sancionar a un servidor público que haya incurrido en irregularidades, es necesario apegarse a lo señalado en el ordenamiento legal vigente en la época en la que sucedieron los hechos.

En el caso que nos ocupa, la conducta atribuida a la parte actora, a saber, **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** es que, en la época de los hechos se desempeñaba como Agente del ministerio Público, en ejercicio de sus funciones en la Unidad de Investigación de la Fiscalía Central de Investigación para la atención de Niños, Niñas y Adolescentes de la hoy Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, tuvo a su cargo la carpeta de investigación **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**

DATO PERSONAL en la cual omitió resguardar los datos personales de la víctima menor de edad de iniciales FSMR y del adolescente en conflicto con la Ley, de iniciales JLMH, ya que al entrevistarlos a las veintitrés horas del treinta y uno de julio de dos mil diecisiete y a las seis horas del primero de agosto de dos mil diecisiete, asentó sus nombres completos, violentando lo establecido en los artículos 35 y 36 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes

Ahora bien, el artículo 74, primer segundo, de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, dispone que cuando se trate de faltas administrativas no graves o faltas de particulares, el plazo de prescripción será de **tres años**, contados a partir del día siguiente al que se hubieren cometido las infracciones, o a partir del momento en que hubieren cesado, veamos:

Artículo 74. Para el caso de Faltas administrativas no graves, las facultades de La Secretaría o de los Órganos internos de control para imponer las sanciones prescribirán en tres años, contados a partir del día siguiente al que se hubieren cometido las infracciones, o a partir del momento en que hubieren cesado.

(...)

La prescripción se interrumpirá con la clasificación a que se refiere el primer párrafo del artículo 100 de esta Ley.

En el caso concreto, del análisis practicado a los autos originales del expediente de responsabilidad administrativa, el informe de presunta responsabilidad, así como los anexos documentales que el mismo acompañan, se advierte que la conducta presumiblemente constitutiva de faltas administrativa, cometida por el servidor público incoado, **acontecieron el treinta y uno de julio y primero de agosto de dos mil diecisiete**, por lo tanto, atendiendo a lo establecido en el artículo 74 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, el término de la prescripción se comenzará a computar a partir del día siguiente al que se hubieren cometido las infracciones, o a partir del día siguiente al que se hubiere cometido la



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAE.10809/2023
JUICIO NÚMERO: TE/I-12916/2022
ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

- 13 -

infracción, en el caso concreto, a partir del dos de agosto de dos mil diecisiete.

Ahora bien, la prescripción se interrumpirá con la clasificación a que se refiere el primer párrafo del artículo 100 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México², esto es, con el acuerdo de calificación de falta administrativa, en el caso concreto, emitido el veinte de marzo de dos mil veinte. Por lo tanto, si del día siguiente a la comisión de la infracción, a saber, dos de agosto de dos mil diecisiete, a la fecha en que se emitió el acuerdo de calificación de la falta administrativa, siendo el día veinte de marzo de dos mil diecisiete, resulta evidente que no han transcurrido el plazo de tres años para que opere la prescripción.

Por otro lado, de la interpretación sistemática que se realiza al artículo 113 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México³, se aprecia que la admisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa interrumpirá los plazos de prescripción señalados en el artículo 74 de esta Ley, por lo tanto, si el acuerdo de calificación de falta administrativa, se emitió el veinte de marzo de dos mil diecisiete y, la admisión del informe de presunta responsabilidad administrativa se realizó mediante acuerdo de quince de octubre de dos mil veinte; por lo tanto, resulta evidente que en el caso concreto, no ha transcurrido el plazo de tres años para que opere la prescripción; de ahí lo infundado de las manifestaciones de la actora.

Consecuentemente, al resultar infundados los conceptos de nulidad planteados, se **RECONOCE LA VALIDEZ DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.**"

III.- En cumplimiento a los principios de congruencia y exhaustividad, los argumentos planteados serán examinados puntualmente, dando solución a la litis que se plantea y valorando las pruebas de autos, sin que este Pleno de la Sección Especializada de la Sala Superior de este Tribunal, estime necesaria la transcripción de los agravios que expone la parte recurrente en su recurso de apelación, al no existir precepto legal que así lo disponga; lo anterior con apoyo en la jurisprudencia S.S. 17, cuarta época, sustentada por la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional, publicada el veinticinco de marzo del año dos mil quince en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y cuyo contenido es el siguiente:

"AGRARIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A EL RECURSO DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado " De las Sentencias", y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal."

IV.- Se procede a analizar el **segundo agravio** expresado por el actor en su recurso de apelación **RAE.10809/2023**, en el que aduce en esencia que:

La determinación de la Sala de origen no se apega a la legalidad, ya que la prescripción de la responsabilidad administrativa se interrumpe con la admisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa a que se refiere el artículo 113 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México y no debe pasarse por alto que los términos específicos para que opere la prescripción se encuentran regulados por el artículo 74 de la citada Ley y que dicho plazo únicamente se interrumpe con la notificación de la actuación que genere dicha interrupción, lo cual no ha acontecido.

En tal virtud, de conformidad con el artículo 74 en cita, existe una temporalidad específica para que el Órgano Interno de Control válidamente pueda emitir la resolución que conforme a derecho proceda y sancionarlo, sin que quede a su arbitrio el tiempo para hacerlo, ya que debe cumplir con los términos establecidos.

Por tanto, toda vez que los hechos por los cuales se le sanciona ocurrieron el treinta y uno de julio de dos mil diecisiete, transcurrieron más de tres años sin que se emitiera la resolución correspondiente, en consecuencia, que operó la prescripción de



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAE.10809/2023
JUICIO NÚMERO: TE/I-12916/2022
ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

- 14 -

la autoridad para sancionarlo, contrariamente a lo que resolvió la Sala Juzgadora en la sentencia recurrida.

A criterio de este Pleno Especializado, el agravio a estudio se estima **FUNDADO y SUFICIENTE** para **REVOCAR** el fallo combatido, por las siguientes consideraciones de derecho:

Del fallo a revisión se observa que la A quo decidió reconocer la validez de la resolución impugnada porque las conductas presumiblemente constitutivas de la falta administrativa atribuida al servidor público incoado, acontecieron el treinta y uno de julio y primero de agosto de dos mil diecisiete y de acuerdo con lo previsto por el artículo 74 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, el término de la prescripción se comenzará a computar a partir del día siguiente al en que se hubieran cometido las infracciones, es decir, en el caso concreto, a partir del dos de agosto de dos mil diecisiete, y que, dicha figura jurídica se interrumpe con la clasificación a que se refiere el primer párrafo del artículo 100 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

Por lo que, la Sala Juzgadora aseveró que la prescripción se interrumpió con la emisión del acuerdo de calificación de falta administrativa en fecha veinte de marzo de dos mil veinte, siendo así, del día siguiente a la comisión de la infracción, a saber, dos de agosto de dos mil diecisiete, a la fecha en que se emitió el acuerdo de calificación de la falta administrativa, veinte de marzo de dos mil diecisiete, no transcurrió el plazo de tres años para que operara la prescripción.

Determinación anterior que este Pleno Especializado no comparte, ya que, la figura de la prescripción es un límite a la facultad sancionadora, es decir, una autolimitación a la atribución del Estado para sancionar las conductas irregulares, por lo que, representa una garantía de seguridad jurídica a favor

del servidor público, dado que con la prescripción se asegura que no sea infraccionado una vez que transcurrió el plazo previsto en la ley para que la autoridad sancionadora ya no pueda hacerlo, lo que implica una sanción para las autoridades que, en determinado plazo, no realizaron las gestiones necesarias para sancionar.

Al respecto, el artículo 74 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, dispone que:

"Artículo 74. Para el caso de Faltas administrativas no graves, las facultades de La Secretaría o de los Órganos internos de control para imponer las sanciones prescribirán en tres años, contados a partir del día siguiente al que se hubieren cometido las infracciones, o a partir del momento en que hubieren cesado.

Cuando se trate de Faltas administrativas graves o Faltas de particulares, el plazo de prescripción será de siete años, contados en los mismos términos del párrafo anterior. La prescripción se interrumpirá con la clasificación a que se refiere el primer párrafo del artículo 100 de esta Ley.

También interrumpe la prescripción el dictado de una sentencia por el Tribunal que resuelve la nulidad para efectos de que se purgue un vicio procedural.

Si se dejare de actuar en los procedimientos de responsabilidad administrativa originados con motivo de la admisión del citado informe, y como consecuencia de ello se produjera la caducidad de la instancia, la prescripción se reanudará desde el día en que se admitió el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.

En ningún caso, en los procedimientos de responsabilidad administrativa podrá dejar de actuarse por más de seis meses sin causa justificada; en caso de actualizarse dicha inactividad, se decretará, a solicitud del presunto infractor, la caducidad de la instancia.

Los plazos a los que se refiere el presente artículo se computarán en días naturales."

Del numeral transscrito se advierte que, para el caso de faltas administrativas no graves, las facultades de la Secretaría o de los Órganos Internos de Control para imponer las sanciones prescribirán en tres años, contados a partir del día siguiente al que se hubieren cometido las infracciones, o a partir del momento en que hubieren cesado; y que la prescripción se interrumpirá con



la clasificación a que se refiere el primer párrafo del artículo 100 de esta Ley.

En el citado artículo 100 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, se prevé que, una vez concluidas las diligencias de investigación, las autoridades investigadoras procederán al análisis de los hechos, así como de la información recabada, a efecto de determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la ley señale como falta administrativa y, en su caso, calificarla como grave o no grave, y una vez calificada la conducta, se incluirá en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y este se presentará ante la autoridad substancialdora a efecto de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa, veamos:

Capítulo III **De la calificación de Faltas administrativas**

"Artículo 100. Concluidas las diligencias de investigación, las autoridades investigadoras procederán al análisis de los hechos, así como de la información recabada, a efecto de determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la ley señale como falta administrativa y, en su caso, calificarla como grave o no grave. En tratándose de los resultados de las verificaciones, revisiones, investigaciones y auditorías efectuadas por la autoridad competente, podrá de estimarlo pertinente, realizar investigaciones adicionales.

Una vez calificada la conducta en los términos del párrafo anterior, se incluirá la misma en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y este se presentará ante la autoridad substancialdora a efecto de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa.

Si no se encontraren elementos suficientes para demostrar la existencia de la infracción y la presunta responsabilidad del infractor, se emitirá un acuerdo de conclusión y archivo del expediente, sin perjuicio de que pueda abrirse nuevamente la investigación si se presentan nuevos indicios o pruebas y no hubiere prescrito la facultad para sancionar. Dicha determinación, en su caso, se notificará a las Personas Servidoras Públicas y particulares sujetos a la investigación, así como a los denunciantes cuando éstos fueren identificables, dentro los diez días hábiles siguientes a su emisión."

Por su parte, los artículos 112 y 113 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, disponen lo siguiente:

Capítulo I
Disposiciones comunes al procedimiento de responsabilidad administrativa

"Artículo 112. El procedimiento de responsabilidad administrativa dará inicio cuando las autoridades substancialoras, en el ámbito de su competencia, admitan el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa."

"Artículo 113. La admisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa interrumpirá los plazos de prescripción señalados en el artículo 74 de esta Ley y fijará la materia del procedimiento de responsabilidad administrativa."

Como se puede advertir, los preceptos normativos transcritos establecen expresamente que el procedimiento de responsabilidad administrativa dará inicio cuando las autoridades substancialoras, en el ámbito de su competencia, admitan el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y la admisión de dicho informe interrumpirá los plazos de prescripción señalados en el artículo 74 de esta Ley y fijará la materia del procedimiento de responsabilidad administrativa.

Lo anterior, permite establecer que los plazos de la prescripción corren, según sea el caso, al día siguiente al en que se hubieren cometido las infracciones, o a partir del momento en que hubieren cesado, y se interrumpirán según la etapa en la que se encuentre el proceso; lo que significa que tratándose de la etapa de investigación se interrumpirá con la calificación de la conducta, y en la etapa de substancialización con la admisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.

Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es precisa al establecer en la jurisprudencia 1a./J. 52/2022 (11a.) que, partiendo de los mandatos previstos en el artículo 1 Constitucional, especialmente del principio pro persona, y de una interpretación conforme de los artículos 74, 100, 112 y 113 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, los términos para que opere la prescripción a los que se refiere el artículo 74 citado,



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAE.10809/2023
JUICIO NÚMERO: TE/I-12916/2022
ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

- 16 -

únicamente se entenderán interrumpidos hasta la fecha en que la autoridad administrativa notifique al probable responsable la actuación que genere esta interrupción, cualquiera que ésta sea (calificación de la conducta, admisión del informe de presunta responsabilidad o emplazamiento). -tal como lo alega el recurrente- y como se muestra a continuación:

"Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2024670

Instancia: Primera Sala

Undécima Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: 1a./J. 52/2022 (11a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 13, Mayo de 2022, Tomo III, página 2735

Tipo: Jurisprudencia

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN SANCIONATORIA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. EL PLAZO PARA QUE OPERE SE INTERRUMPE HASTA QUE SE NOTIFIQUE LA ACTUACIÓN QUE GENERE DICHA INTERRUPCIÓN (INTERPRETACIÓN CONFORME DE LOS ARTÍCULOS 74, 100, 112 Y 113 DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS).

Hechos: Una persona demandó el amparo y protección de la Justicia Federal en contra del párrafo tercero del artículo 74 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, entre otros actos. La Jueza de Distrito negó la protección constitucional. En contra de esta determinación, se interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, partiendo de los mandatos previstos en el artículo 1o. constitucional, especialmente del principio pro persona, y de una interpretación conforme de los artículos 74, 100, 112 y 113 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, concluye que los términos para que opere la prescripción a los que se refiere el artículo 74 citado, únicamente se entenderán interrumpidos hasta la fecha en que la autoridad administrativa notifique al probable responsable la actuación que genere esta interrupción, cualquiera que ésta sea (calificación de la conducta, admisión del informe de presunta responsabilidad o emplazamiento).

Justificación: Esta Suprema Corte determina que resulta razonable que, en la etapa de investigación, la prescripción de la acción se interrumpa con la calificación de la conducta de grave o no grave, pues la finalidad de esta fase es averiguar si la actuación del servidor público posiblemente constituye una falta y de qué tipo; y que, en la segunda

etapa, es decir, la de sustanciación, ello tenga lugar con motivo de la admisión del informe de presunta responsabilidad administrativa, pues el objetivo de esta etapa es la tramitación y sustanciación de un proceso que permita a la autoridad determinar si el servidor público investigado resulta responsable o no de las faltas que le atribuya la autoridad investigadora. Así, a fin de que éste tenga plena certeza de cuál es la actuación que genera la interrupción de la prescripción y el momento en que ésta tuvo lugar, la figura jurídica de referencia no se actualizará hasta tanto sea notificado al presunto infractor. Interpretación con la cual se tutela de mejor forma el principio de seguridad jurídica, en tanto asegura el conocimiento certero de cuándo la autoridad investigadora cumplió con su carga de ejercer las acciones en los términos y plazos que establece la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Amparo en revisión 269/2021. Ricardo Pavel Meza Pozos. 9 de marzo de 2022. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente, y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, y la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat. Ausente: Ministra Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá. Secretario: Pablo Francisco Muñoz Díaz.

Tesis de jurisprudencia 52/2022 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de once de mayo de dos mil veintidós.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de mayo de 2022 a las 10:25 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 23 de mayo de 2022, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021."

Sin que lo anterior sea violatorio del principio de seguridad jurídica, ni contradictorio el hecho de que existan diversas actuaciones dentro del procedimiento administrativo sancionador que interrumpan la prescripción, ya que, éstas atienden a la finalidad y el objetivo que se persigue en cada una de las etapas que lo integran, tal como lo ha determinado la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el rubro y texto siguiente:

**"Registro digital: 2024679
Instancia: Primera Sala
Undécima Época
Materias(s): Administrativa, Constitucional
Tesis: 1a./J. 51/2022 (11a.)**



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAE.10809/2023

JUICIO NÚMERO: TE/I-12916/2022

ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

- 17 -

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Tipo: Jurisprudencia

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. LA LEY GENERAL DE LA MATERIA, AL ESTABLECER DIVERSAS ACTUACIONES DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR QUE INTERRUMPEN LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN SANCIONATORIA, NO CONFIGURAN UNA ANTINOMIA, NI SON VIOLATORIOS DEL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA (ARTÍCULOS 74, 100, 112 Y 113).

Hechos: Una persona demandó el amparo y protección de la Justicia Federal en contra del párrafo tercero del artículo 74 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, entre otros actos. La Jueza de Distrito negó la protección constitucional. En contra de esta determinación, se interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que no existe una antinomia entre los artículos 74 y 100; y entre el 74 y el 112 y 113 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en tanto el hecho de que la Ley General en cita prevea distintas actuaciones que interrumpen la prescripción de la acción sancionatoria en las diferentes etapas que integran este proceso, de ninguna manera implica una contradicción. Lo anterior, pues se considera que resulta acorde con el Texto Constitucional y con el principio de seguridad jurídica el hecho de que el término de prescripción se interrumpa en la etapa de investigación con la calificación de la conducta, y en la de sustanciación con la admisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, pues ello obedece a la continuidad del procedimiento que se integra por diversas etapas que se abren y cierran con distintas actuaciones.

Justificación: Los referidos artículos 74, 100, 112 y 113 deben interpretarse de forma sistemática, a la luz del funcionamiento del procedimiento sancionatorio que integran y de las etapas que conforman a éste. El artículo 74 citado establece que las facultades de las Secretarías o de los Órganos Internos de Control para imponer sanciones prescribirán en tres años para el caso de faltas no graves y en siete años cuando se trate de graves o cometidas por particulares; y que el plazo de prescripción se interrumpirá en términos del primer párrafo del precepto 100 de la misma ley, con la clasificación de la conducta (grave o no); este último artículo dispone que, una vez que se concluyan las diligencias de investigación, las autoridades investigadoras harán el análisis de los hechos y determinarán, en su caso, si éstos configuran una falta administrativa, y la calificarán como grave o no grave; todos enunciados normativos que tienen lugar en la etapa de investigación. Por otra parte, los artículos 112 y 113 de la ley en cita establecen que el procedimiento de responsabilidad administrativa dará inicio cuando las autoridades sustanciadoras, en el ámbito de su competencia, admitan el informe de presunta responsabilidad administrativa; y que la

admisión de tal informe interrumpe los plazos de prescripción señalados en el artículo 74 de esta ley, preceptos legales que tienen lugar en la segunda etapa del procedimiento administrativo sancionador, es decir, la de sustanciación. Así, para esta Suprema Corte no es violatorio del principio de seguridad jurídica, ni contradictorio, el hecho de que existan diversas actuaciones dentro del procedimiento administrativo sancionador que interrumpan la prescripción, pues éstas atienden a la finalidad y el objetivo que se persigue en cada una de las etapas que lo integran. De ahí que para este Máximo Tribunal resulta razonable que, en la etapa de investigación, la prescripción de la acción se interrumpa con la calificación de la conducta de grave o no grave, pues la finalidad de esta fase es averiguar si la actuación del servidor público posiblemente constituye una falta y de qué tipo; y que en la segunda etapa ello tenga lugar con motivo de la admisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, pues justo la finalidad de esta etapa es la tramitación y sustanciación de un proceso que permita a la autoridad determinar si el servidor público investigado resulta responsable o no de las faltas que le atribuya la autoridad investigadora."

Bajo este contexto, como se desprende de la resolución impugnada, la conducta constitutiva de la falta no grave que se reprocha al servidor público en su calidad de Agente del Ministerio Público consiste en omitir resguardar los datos personales de los adolescentes víctima e imputado en la carpeta de investigación que tenía a su cargo al asentar sus nombres completos al entrevistarlos lo cual aconteció los días treinta y uno de julio y primero de agosto de dos mil diecisiete.

En este tenor, siguiendo la línea de los razonamientos antes expuestos, al tratarse de una falta no grave, la prescripción se actualiza al transcurrir el plazo de tres años sin que la autoridad sancione al servidor público, contado a partir del día siguiente al en que se cometió la conducta, por ende, en el presente asunto, los tres años referidos transcurrieron del dos de agosto de dos mil diecisiete al dos de agosto de dos mil veinte, no obstante, la autoridad demandada notificó la resolución impugnada de fecha treinta de septiembre de dos mil veintidós al accionante hasta el diez de octubre de dos mil veintidós, tal como consta en la Cédula de Notificación que obra en los autos principales y cuya parte conducente se inserta a continuación:



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAE.10809/2023

JUICIO NÚMERO: TE/I-12916/2022

ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

- 18 -

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

En la Ciudad de México, siendo las 11:36, horas del dia 10 de Octubre del año dos mil veintidós, la Ciudadana Ana Brenda Vázquez Osorio, adscrita al Órgano Interno de Control en la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, quien se identifica con la credencial número DATO PERSONAL expedida a su favor por la citada Institución, se constituyó en

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

DATO PERSONAL domicilio señalado por la persona de nombre l para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos, con el objeto de notificar el oficio número DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX de fecha 30 de septiembre de 2022, el cual lleva anexa la Resolución de fecha 30 de septiembre de 2022, que en su parte conducente dice Es administrativamente responsable.

En este sentido, es claro que la autoridad resolutora, sancionó al servidor público una vez transcurridos los tres años para que se actualice la figura de la prescripción en favor del infractor, por lo que –contrario a lo que la Sala Juzgadora determinó–, **OPERÓ EN FAVOR DEL ACTOR LA PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD SANCIONADORA DE LA AUTORIDAD.**

Lo anterior, porque, dicho término de tres años NO SE INTERRUMPIÓ, ello tomando en cuenta que éste se interrumpe en la fecha en que la autoridad administrativa notifique al probable responsable la actuación que genere esta interrupción, cualquiera que ésta sea (calificación de la conducta, admisión del informe de presunta responsabilidad o emplazamiento) y en el caso que nos atañe, con fecha veinte de marzo de dos mil veinte la autoridad investigadora dictó el Acuerdo de Conclusión y Calificación, no obstante, NO obra constancia alguna de su notificación, de igual forma, la autoridad substancial emitió el Acuerdo de Admisión de Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa en fecha quince de octubre de dos mil veinte, sin embargo, tampoco obra constancia de su notificación.

De este modo, como se advierte de las constancias que integran el expediente principal y que se revisan exhaustivamente por este Pleno Especializado, **fue hasta el VEINTIUNO DE FEBRERO DE DOS**

MIL VEINTIDÓS cuando se notificó al servidor público el oficio de fecha diecisiete de febrero de dos mil veintidós, en el que se hizo constar lo indicado en el diverso acuerdo del veintiséis de abril de dos mil veintiuno donde **se proveyó respecto a la recepción del expediente** relativo a las presuntas faltas administrativas del servidor público actor derivadas de la investigación efectuada, **para su sustanciación y resolución**, tal como se muestra:

ACUSE

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

Expediente

Asunto: Se notifica Acuerdo
Ciudad de México, a 17 de febrero de 2022

1 : 06 EQUIPO 3

PRESENTE:

En cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo del día veintiséis de abril de dos mil veintiuno, emitido por esta Autoridad en el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa citado al notificarse de su conocimiento el contenido de los numerales **PRIMERO** y **SEGUNDO**, en los que se determinó lo siguiente:

T. IPRIMERO - Téngase por recibido el expediente **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**, derivado del expediente **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**, que consta de un legajo compuesto de 270

folios, relativo a las presuntas faltas administrativas de la persona servidor público **DATO PERSONAL ART.186 LTAIP** quien al momento de los hechos se desempeñaba como Agente del Ministerio Público, adscrito a la Unidad de Investigación Tres con Detención, de la Agencia Investigadora 57, de la Fiscalía General de Investigación para la Atención de Niños, Niñas y Adolescentes, de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, hoy Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, derivadas de la investigación efectuada por la Autoridad Investigadora de la Secretaría de la Contraloría General y del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa emitido por el Director de Atención a Denuncias e Investigación de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, el veintiún de septiembre de dos mil veintiuno.

ISCE:

SEGUNDO - Motivo por el cual ábrase y registrase en el Libro de Gobierno de esta Dirección de Sustanciación y Resoluciones bajo el número de expediente **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** para los efectos

Lo anterior, con fundamento en

lo dispuesto por los artículos 1, 14, 16, 108, 109 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 46 inciso B, numeral 3, 6 y 64 numeral 1, párrafo segundo de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 2 fracciones II, 3 fracciones IV y V, 4 fracción II, 10, 111, 200 fracciones II y V, 201 fracción I, 205, 208 y demás relativos y aplicables Ley General de Responsabilidades Administrativas; 48 fracciones XXII y 101, fracciones I y XIX y párrafo segundo TERCUERO Transitorio de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México; numerales 11 TERCUERO Transitorio del Aviso **DATO PERSONAL ART.186 LTAIP** tal cuadro de oficio de dos mil veintiuno, por el que se Declara el de Funciones del Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el cuarto del mes y año en dígitos, y en términos del nombramiento del dos de marzo de dos mil veintiuno, ambos emitidos por la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.

Sin otro particular, aprovechó la oportunidad para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE
LA DIRECTORA

DR. ARACELI FLORES CAMACHO



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAE.10809/2023

JUICIO NÚMERO: TE/I-12916/2022

ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

- 19 -

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

En la Ciudad de México, siendo las 11:00, horas del día 21 de Febrero del año dos mil veintidós, el Ciudadano Noé Abel Rojas Almaraz, adscrito al Órgano Interno de Control en la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, quien se identifica con la credencial número DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX expedida a su favor por la citada Institución, se constituyó en

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

DATOS PERSONALES: Domicilio señalado por la persona para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos, con el objeto de notificar el oficio número PRIMERO y SEGUNDO del acuerdo de fecha 15 de febrero de 2022, el cual lleva inserto el numeral "SE NOTIFICA ACUERDO", por lo que una vez cerciorado de ser el domicilio antes indicado por así señalarlo le remitió la notificación de acuerdo a lo establecido en el numeral 187 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, en relación con los numerales 18 y 28 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México de aplicación sujeta a la referida Ley en términos de su numeral 19.

Diligencia: se entiende con el el Ciudadano(a)
DATOS PERSONALES: quién se identifica con credencial, domicilio, etc.
en su carácter de Interventor.
Diligencia: se informa a quien se le hace sabedora del contenido del oficio referido, haciendo la entrega del mismo, así como de la presente cédula y firmando de conformidad teniéndose por legalmente notificado; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 187, 188, 189 y 193 fracción VII de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, en relación con los numerales 18 y 28 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México de aplicación sujeta a la referida Ley en términos de su numeral 19.

CONTROL

PERSONAL ADSCRITO AL ÓRGANO
INTERNO DE CONTROL

EL INTERVENTOR
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

Noé Abel Rojas Almaraz

En tales circunstancias, si bien es cierto que, en el procedimiento administrativo incoado al actor, se dictó Acuerdo de Conclusión y Calificación y Acuerdo de Admisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, también es verdad que no obra constancia de que tales actuaciones hubieran sido notificadas al imputado, por lo que, la actuación que interrumpiría en todo caso el plazo de tres años para que operara la prescripción es el oficio de fecha diecisiete de febrero de dos mil veintidós con el que se dio a conocer al actor el procedimiento administrativo referido, el cual le fue notificado el día veintiuno de febrero de dos mil veintidós, siendo ésta fecha posterior a aquella en la que se

cumplieron los tres años para que se actualizara la prescripción, esto es, el dos de agosto de dos mil veinte, de ahí que sea incorrecta la apreciación de la A quo.

En consecuencia, queda demostrado que la sentencia recurrida, no cumple con los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir a toda resolución jurisdiccional, atento a la Jurisprudencia número 1a./J. 33/2005, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página ciento ocho, Tomo XXI, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del mes de abril del año dos mil cinco, cuyo tenor literal es el siguiente:

"CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.
Los principios de congruencia y exhaustividad que rige las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no solo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejoso, analizando en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados."

Por lo ya explicado, se **REVOCA** la sentencia pronunciada por la Primera Sala Ordinaria Especializada de este Tribunal el veinticinco de octubre de dos mil veintitrés, en el juicio **TE/I-12916/2022**, **QUEDANDO SIN MATERIA** el primer agravio expuesto por la parte actora en su recurso de apelación y este Pleno Especializado **reasume Jurisdicción** en los términos siguientes:

V.- Por escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Tribunal el veinticuatro de octubre de dos mil veintidós, el Ciudadano **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** por propio derecho, interpuso juicio, al cual se asignó el número de expediente **TE/I-12916/2022**, señalando como actos impugnados los siguientes:



RECURSO DE APELACIÓN: RAE.10809/2023

JUICIO NÚMERO: TE/I-12916/2022

ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

- 20 -

Tribunal de Justicia*
Administrativa
de la
Ciudad de México

ACTOS IMPUGNADOS

1.- LA NULIDAD Y CANCELACIÓN DE LA RESOLUCIÓN DE FECHA 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, EMITIDA POR LA DIRECTORA DE SUBSTANCIACIÓN Y RESOLUCIONES DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DE LA FISCALIA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, LA CUAL ME FUÉ NOTIFICADA EL 10 DE OCTUBRE DE 2022, EN CUYOS PUNTOS RESOLUTIVOS: DETERMINA SANCIONARME CON UNA SUSPENSIÓN DEL EMPLEO, CARGO O COMISIÓN POR EL TÉRMINO DE TRES DÍAS, Y ORDENA QUE SEA APLICADA E INSCRITA EN EL REGISTRO DE SERVIDORES PÚBLICOS SANCIONADOS, SIENDO ILEGAL SU REGISTRO, AL NO SER UNA RESOLUCIÓN FIRME QUE HAYA CAUSADO ESTADO, VIOLENTANDO EL ARTÍCULO 206 DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO (Las resoluciones se considerarán que han quedado firmes, cuando transcurridos los plazos previstos en esta Ley, no se haya interpuso en su contra recurso alguno).

2.- EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO LLEVADO A CABO PARA LA IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN CONSISTENTE EN UNA SUSPENSIÓN DEL EMPLEO, CARGO O COMISIÓN POR EL TÉRMINO DE TRES DÍAS, A PARTIR DEL 10 DE OCTUBRE DE 2022, FECHA EN QUE ME ENTRE DEL PROVEIDO QUE CONTIENE EL TEMERARIO ACTO QUE AHORA SE IMPUGNA EN EL PRESENTE JUICIO DE NULIDAD

(El actor impugna la **resolución de fecha treinta de septiembre de dos mil veintidós** dictada en el procedimiento administrativo disciplinario DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX en la que se determinó procedente sancionarlo con una suspensión del empleo cargo o comisión por el término de tres días, a partir del diez de octubre de dos mil veintidós, por haber cometido una **falta no grave**, en su calidad de Agente del Ministerio Público al omitir resguardar los datos personales de los adolescentes víctima e imputado en la carpeta de investigación que tenía a su cargo).

V.A- Con fecha cuatro de noviembre de dos mil veintidós, se admitió la demanda en la vía ordinaria, ordenándose correr traslado a las autoridades señaladas como demandadas para que produjeran su contestación; carga procesal que cumplieron en tiempo y forma respectivamente con los oficios ingresados en la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional el uno de diciembre de dos mil veintidós.

V.B- El catorce de julio de dos mil veintitrés, se concedió a las partes el término de cinco días, para que formularan alegatos por escrito, sin que se hubieran pronunciado, por tanto, quedó cerrada la instrucción del presente asunto.

VI.- Previo al estudio del fondo de la litis a dilucidar, se procede al análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento, ya sea que las hagan valer o que se adviertan de oficio por este Pleno Especializado en funciones de órgano juzgador, al tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente.

A) La autoridad demandada Director de Situación Patrimonial de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, hace valer como **primera y segunda causales de improcedencia**, los argumentos consistentes en que debe decretarse el sobreseimiento del presente asunto, toda vez que, ya se llevó a cabo la cancelación del registro de la sanción impuesta al actor en la resolución impugnada, por lo que dicho registro no afecta su esfera de derechos.

Las causales de mérito se analizan en conjunto, dado que se refieren a una misma cuestión que a efecto de no caer en repeticiones innecesarias se dilucida en un solo apartado, en este sentido, ambas causales se estiman **infundadas**, por lo que se explica:

De las constancias que obran en autos se advierte que corre agregado el documento denominado **MEDIO DE IMPUGNACIÓN** con número de folio DATO PERSONAL ART.1 de cuyo contenido se indicó:

"EN ESTA FECHA 24 de Noviembre de 2022 QUEDÓ Cancelado el registro de LA RESOLUCIÓN EN EL REGISTRO DE SERVIDORES PÚBLICOS SANCIONADOS EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL."

No obstante, la cancelación del registro de la sanción impuesta al actor en la resolución impugnada obedeció a lo ordenado en el auto de cuatro de noviembre de dos mil veintidós que proveyó sobre la admisión de demanda y otorgó la suspensión al demandante con relación a la inscripción de la sanción, sin que el haber acatado dicha suspensión implique que deba decretarse el sobreseimiento del presente juicio porque en caso de reconocerse la validez de la resolución impugnada, quedaría constreñida a ejecutarla y con ello realizar la inscripción de la sanción que ahí se impuso, por ende, no le resta el carácter de autoridad demandada, puesto que sigue siendo una autoridad ejecutora.

Por otra parte, no es dable considerar que el registro de la sanción impuesta en la resolución impugnada no le ocasione afectación



al servidor público sancionado, toda vez que, pese a que se acredita que dicho registro ya fue cancelado en cumplimiento a la medida cautelar que se le otorgó, ello no quiere decir que tal cancelación sea definitiva, puesto que, dicha situación se encuentra sujeta a lo que se resuelva en el fondo del asunto al emitirse pronunciamiento con respecto a la legalidad o ilegalidad de la resolución impugnada, de ahí que se desestimen las alegaciones de la enjuiciada.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia Número 48, sustentada por esta Sala Superior en su Tercera Época, que aparece publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el veintiocho de octubre del año dos mil cinco, cuyo rubro y sumario expresan lo siguiente:

"CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. SI EN SU PLANTEAMIENTO SE HACEN VALER ARGUMENTOS VINCULADOS CON EL FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE LA.- Si se plantea una causal de improcedencia del juicio de nulidad, en la que se hagan valer argumentos vinculados con el fondo del asunto, la Sala que conozca del mismo al dictar sentencia deberá desestimarla y si no existe otro motivo de improcedencia, entrar al estudio de los conceptos de nulidad."

Por todo lo expuesto, **NO HA LUGAR A SOBRESEER EL PRESENTE JUICIO.**

En virtud de que no se advierte diversa causal de improcedencia planteada por las enjuiciadas, ni alguna que se advierta por este Pleno Especializado que amerite su estudio oficioso, se procede al estudio de la presente controversia.

VII.- La **litis** en el presente asunto, consiste en determinar sobre la legalidad o ilegalidad de la resolución impugnada, que ha quedado debidamente detallada en el Considerando V de este fallo.

VIII. Previo análisis de los argumentos expuestos por las partes en el escrito inicial de demanda y en el oficio de contestación, así como previa valoración de las pruebas admitidas que obran en el expediente del juicio de nulidad en que se actúa, en términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, este Pleno Especializado considera que en el presente caso, **le asiste la razón legal al actor**, por las consideraciones jurídicas que a continuación se exponen:

En el **concepto de nulidad tercero**, el demandante refiere sustancialmente que la facultad del Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, para imponer al servidor público sanciones no es atemporal, sino que se encuentra sujeta a los plazos y términos fijados en el artículo 74 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México y para el caso concreto la prescripción opera a los tres años, por lo que, si los hechos que se le atribuyeron acontecieron el treinta y uno de julio de dos mil dieciocho y se le sanciona hasta el treinta de septiembre de dos mil veintidós, transcurrió en exceso dicho plazo, que no se interrumpió, en consecuencia, asevera que procede declarar la nulidad de la resolución impugnada.

Por su parte, las autoridades demandadas señalan que de acuerdo con el artículo 74 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México cuando se trate de faltas no graves, el término para que opere la prescripción de la facultad sancionadora será de tres años, los cuales transcurrieron del dos de agosto de dos mil diecisiete al dos de agosto de dos mil veinte, sin embargo, dicho plazo se interrumpió con la calificación de la falta administrativa, el cual se emitió el veinte de marzo de dos mil veinte, por lo que, los argumentos del accionante son inoperantes.

Establecidas ambas posturas, como ya se adelantó, resulta **fundado** el concepto de nulidad expresado por el actor, en virtud de que, si bien es cierto, acorde con el artículo 74 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, para el caso de faltas administrativas no graves, las facultades de la



Secretaría o de los Órganos Internos de Control para imponer las sanciones prescribirán en tres años, contados a partir del día siguiente al que se hubieren cometido las infracciones, o a partir del momento en que hubieren cesado; y que la prescripción se interrumpirá con la clasificación a que se refiere el primer párrafo del artículo 100 de esta Ley, tal como se muestra:

"Artículo 74. Para el caso de Faltas administrativas no graves, las facultades de La Secretaría o de los Órganos internos de control para imponer las sanciones prescribirán en tres años, contados a partir del día siguiente al que se hubieren cometido las infracciones, o a partir del momento en que hubieren cesado.

Cuando se trate de Faltas administrativas graves o Faltas de particulares, el plazo de prescripción será de siete años, contados en los mismos términos del párrafo anterior. La prescripción se interrumpirá con la clasificación a que se refiere el primer párrafo del artículo 100 de esta Ley.

También interrumpe la prescripción el dictado de una sentencia por el Tribunal que resuelve la nulidad para efectos de que se purgue un vicio procedimental.

Si se dejare de actuar en los procedimientos de responsabilidad administrativa originados con motivo de la admisión del citado informe, y como consecuencia de ello se produjera la caducidad de la instancia, la prescripción se reanudará desde el día en que se admitió el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.

En ningún caso, en los procedimientos de responsabilidad administrativa podrá dejar de actuarse por más de seis meses sin causa justificada; en caso de actualizarse dicha inactividad, se decretará, a solicitud del presunto infractor, la caducidad de la instancia.

Los plazos a los que se refiere el presente artículo se computarán en días naturales."

No debe soslayarse que el citado artículo 100 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, prevé que, una vez concluidas las diligencias de investigación, las autoridades investigadoras procederán al análisis de los hechos, así como de la información recabada, a efecto de determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la ley señale como falta administrativa y, en su caso, calificarla como grave o

no grave, y una vez calificada la conducta, se incluirá en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y este se presentará ante la autoridad substancialdora a efecto de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa, veamos:

Capítulo III De la calificación de Faltas administrativas

"Artículo 100. Concluidas las diligencias de investigación, las autoridades investigadoras procederán al análisis de los hechos, así como de la información recabada, a efecto de determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la ley señale como falta administrativa y, en su caso, calificarla como grave o no grave. En tratándose de los resultados de las verificaciones, revisiones, investigaciones y auditorías efectuadas por la autoridad competente, podrá de estimarlo pertinente, realizar investigaciones adicionales.

Una vez calificada la conducta en los términos del párrafo anterior, se incluirá la misma en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y este se presentará ante la autoridad substancialdora a efecto de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa.

Si no se encontraren elementos suficientes para demostrar la existencia de la infracción y la presunta responsabilidad del infractor, se emitirá un acuerdo de conclusión y archivo del expediente, sin perjuicio de que pueda abrirse nuevamente la investigación si se presentan nuevos indicios o pruebas y no hubiere prescrito la facultad para sancionar. Dicha determinación, en su caso, se notificará a las Personas Servidoras Públicas y particulares sujetos a la investigación, así como a los denunciantes cuando éstos fueren identificables, dentro los diez días hábiles siguientes a su emisión."

Y que los artículos 112 y 113 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, disponen que el procedimiento de responsabilidad administrativa dará inicio cuando las autoridades substancialdoras, en el ámbito de su competencia, admitan el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y la admisión de dicho informe interrumpirá los plazos de prescripción señalados en el artículo 74 de esta Ley y fijará la materia del procedimiento de responsabilidad administrativa, veamos:

Capítulo I Disposiciones comunes al procedimiento de responsabilidad administrativa



"Artículo 112. El procedimiento de responsabilidad administrativa dará inicio cuando las autoridades substancialadoras, en el ámbito de su competencia, admitan el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa."

"Artículo 113. La admisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa interrumpirá los plazos de prescripción señalados en el artículo 74 de esta Ley y fijará la materia del procedimiento de responsabilidad administrativa."

De esta manera, es dable establecer que los plazos de la prescripción corren, según sea el caso, al día siguiente al en que se hubieren cometido las infracciones, o a partir del momento en que hubieren cesado, y **se interrumpirán según la etapa en la que se encuentre el proceso**; lo que significa que tratándose de la **etapa de investigación** se interrumpirá con la calificación de la conducta, y en la **etapa de substanciación** con la admisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.

Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es precisa al establecer en la jurisprudencia 1a./J. 52/2022 (11a.) que, partiendo de los mandatos previstos en el artículo 1 Constitucional, especialmente del principio pro persona, y de una interpretación conforme de los artículos 74, 100, 112 y 113 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, **los términos para que opere la prescripción a los que se refiere el artículo 74 citado, únicamente se entenderán interrumpidos hasta la fecha en que la autoridad administrativa notifique al probable responsable la actuación que genere esta interrupción, cualquiera que ésta sea (calificación de la conducta, admisión del informe de presunta responsabilidad o emplazamiento)**, -tal como lo alega el recurrente- y como se muestra a continuación:

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 13, Mayo de 2022, Tomo III, página 2735

Tipo: Jurisprudencia

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN SANCIONATORIA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. EL PLAZO PARA QUE OPERE SE INTERRUMPE HASTA QUE SE NOTIFIQUE LA ACTUACIÓN QUE GENERE DICHA INTERRUPCIÓN (INTERPRETACIÓN CONFORME DE LOS ARTÍCULOS 74, 100, 112 Y 113 DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS).

Hechos: Una persona demandó el amparo y protección de la Justicia Federal en contra del párrafo tercero del artículo 74 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, entre otros actos. La Jueza de Distrito negó la protección constitucional. En contra de esta determinación, se interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, partiendo de los mandatos previstos en el artículo 1o, constitucional, especialmente del principio pro persona, y de una interpretación conforme de los artículos 74, 100, 112 y 113 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, concluye que los términos para que opere la prescripción a los que se refiere el artículo 74 citado, únicamente se entenderán interrumpidos hasta la fecha en que la autoridad administrativa notifique al probable responsable la actuación que genere esta interrupción, cualquiera que ésta sea (calificación de la conducta, admisión del informe de presunta responsabilidad o emplazamiento).

Justificación: Esta Suprema Corte determina que resulta razonable que, en la etapa de investigación, la prescripción de la acción se interrumpa con la calificación de la conducta de grave o no grave, pues la finalidad de esta fase es averiguar si la actuación del servidor público posiblemente constituye una falta y de qué tipo; y que, en la segunda etapa, es decir, la de sustanciación, ello tenga lugar con motivo de la admisión del informe de presunta responsabilidad administrativa, pues el objetivo de esta etapa es la tramitación y sustanciación de un proceso que permita a la autoridad determinar si el servidor público investigado resulta responsable o no de las faltas que le atribuya la autoridad investigadora. Así, a fin de que éste tenga plena certeza de cuál es la actuación que genera la interrupción de la prescripción y el momento en que ésta tuvo lugar, la figura jurídica de referencia no se actualizará hasta tanto sea notificado al presunto infractor. Interpretación con la cual se tutela de mejor forma el principio de seguridad jurídica, en tanto asegura el conocimiento certero de cuándo la autoridad investigadora cumplió con su carga de ejercer las acciones en los términos y plazos que establece la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Amparo en revisión 269/2021. Ricardo Pavel Meza Pozos. 9 de marzo de 2022. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente, y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, y la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat. Ausente: Ministra Norma Lucía Piña Hernández. Ponente:



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAE.10809/2023
JUICIO NÚMERO: TE/I-12916/2022
ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

- 24 -

Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá. Secretario: Pablo Francisco Muñoz Díaz.

Tesis de jurisprudencia 52/2022 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de once de mayo de dos mil veintidós.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de mayo de 2022 a las 10:25 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 23 de mayo de 2022, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021."

Sin que lo anterior sea violatorio del principio de seguridad jurídica, ni contradictorio el hecho de que existan diversas actuaciones dentro del procedimiento administrativo sancionador que interrumpan la prescripción, ya que, éstas atienden a la finalidad y el objetivo que se persigue en cada una de las etapas que lo integran, tal como lo ha determinado la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el rubro y texto siguiente:

"Registro digital: 2024679
Instancia: Primera Sala
Undécima Época
Materias(s): Administrativa, Constitucional
Tesis: 1a./J. 51/2022 (11a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tipo: Jurisprudencia

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. LA LEY GENERAL DE LA MATERIA, AL ESTABLECER DIVERSAS ACTUACIONES DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR QUE INTERRUMPEN LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN SANCIONATORIA, NO CONFIGURAN UNA ANTONOMIA, NI SON VIOLATORIOS DEL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA (ARTÍCULOS 74, 100, 112 Y 113).

Hechos: Una persona demandó el amparo y protección de la Justicia Federal en contra del párrafo tercero del artículo 74 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, entre otros actos. La Jueza de Distrito negó la protección constitucional. En contra de esta determinación, se interpuso recurso de revisión.

Criterio Jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que no existe una antinomia entre los artículos 74 y 100; y entre el 74 y el 112 y 113 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en tanto el hecho de que la Ley General en cita prevea distintas actuaciones que interrumpen la prescripción de la acción sancionatoria en las diferentes etapas que integran este proceso, de ninguna manera implica una contradicción. Lo anterior, pues se considera que resulta acorde con el Texto Constitucional y con el principio de seguridad jurídica el hecho de que el término de prescripción se interrumpa en la etapa de investigación con la calificación de la conducta, y en la de sustanciación con la admisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, pues ello obedece a la continuidad del procedimiento que se integra por diversas etapas que se abren y cierran con distintas actuaciones.

Justificación: Los referidos artículos 74, 100, 112 y 113 deben interpretarse de forma sistemática, a la luz del funcionamiento del procedimiento sancionatorio que integran y de las etapas que conforman a éste. El artículo 74 citado establece que las facultades de las Secretarías o de los Órganos Internos de Control para imponer sanciones prescribirán en tres años para el caso de faltas no graves y en siete años cuando se trate de graves o cometidas por particulares; y que el plazo de prescripción se interrumpirá en términos del primer párrafo del precepto 100 de la misma ley, con la clasificación de la conducta (grave o no); este último artículo dispone que, una vez que se concluyan las diligencias de investigación, las autoridades investigadoras harán el análisis de los hechos y determinarán, en su caso, si éstos configuran una falta administrativa, y la calificarán como grave o no grave; todos enunciados normativos que tienen lugar en la etapa de investigación. Por otra parte, los artículos 112 y 113 de la ley en cita establecen que el procedimiento de responsabilidad administrativa dará inicio cuando las autoridades sustanciadoras, en el ámbito de su competencia, admitan el informe de presunta responsabilidad administrativa; y que la admisión de tal informe interrumpe los plazos de prescripción señalados en el artículo 74 de esta ley, preceptos legales que tienen lugar en la segunda etapa del procedimiento administrativo sancionador, es decir, la de sustanciación. Así, para esta Suprema Corte no es violatorio del principio de seguridad jurídica, ni contradictorio, el hecho de que existan diversas actuaciones dentro del procedimiento administrativo sancionador que interrumpan la prescripción, pues éstas atienden a la finalidad y el objetivo que se persigue en cada una de las etapas que lo integran. De ahí que para este Máximo Tribunal resulta razonable que, en la etapa de investigación, la prescripción de la acción se interrumpa con la calificación de la conducta de grave o no grave, pues la finalidad de esta fase es averiguar si la actuación del servidor público posiblemente constituye una falta y de qué tipo; y que en la segunda etapa ello tenga lugar con motivo de la admisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, pues justo la finalidad de esta etapa es la tramitación y sustanciación de un proceso que permita a la autoridad determinar si el servidor público investigado resulta responsable o no de las faltas que le atribuya la autoridad investigadora."



Bajo este contexto, del análisis que se practica a la resolución impugnada, se observa que la conducta constitutiva de la falta no grave que se reprocha al servidor público en su calidad de Agente del Ministerio Público consiste en omitir resguardar los datos personales de los adolescentes víctima e imputado en la carpeta de investigación que tenía a su cargo al asentar sus nombres completos al entrevistarlos lo cual aconteció los días treinta y uno de julio y primero de agosto de dos mil diecisiete, por lo que, al tratarse de una falta no grave, la prescripción se actualiza al transcurrir el plazo de tres años sin que la autoridad sancione al servidor público, contado a partir del día siguiente al en que se cometió la conducta, por ende, en el presente asunto, los tres años referidos transcurrieron del dos de agosto de dos mil diecisiete al dos de agosto de dos mil veinte.

Ahora bien, tomando en cuenta que dicho plazo se interrumpe en la fecha en que la autoridad administrativa notifique al probable responsable la actuación que genere esta interrupción, cualquiera que ésta sea (calificación de la conducta, admisión del informe de presunta responsabilidad o emplazamiento), es evidente que, en el caso concreto, dicho término NO SE INTERRUMPIÓ.

Lo anterior, debido a que, con fecha veinte de marzo de dos mil veinte la autoridad investigadora dictó el Acuerdo de Conclusión y Calificación como lo alude la autoridad demandada, no obstante, NO obra constancia alguna de su notificación, por lo que, con esa actuación no puede considerarse interrumpido el término de tres años para que opere la prescripción, tampoco lo es el Acuerdo de Admisión de Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa que emitió la autoridad substancial en fecha quince de octubre de dos mil veinte, ya que, tampoco obra constancia de su notificación.

Ahora, como se advierte de autos, fue hasta el VEINTIUNO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS cuando se notificó al servidor público el oficio de fecha diecisiete de febrero de dos mil veintidós, en el que se hizo constar lo indicado en el diverso acuerdo del veintiséis de abril de dos mil veintiuno donde se proveyó respecto a la recepción del expediente relativo a las presuntas faltas administrativas del servidor público actor derivadas de la investigación efectuada, para su sustanciación y resolución, tal como se muestra con las imágenes siguientes:





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAE.10809/2023

JUICIO NÚMERO: TE/I-12916/2022

ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

- 26 -

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

En la Ciudad de México, siendo las 11:00 horas del dia 12/02/2022 de Febrero del año dos mil veintidós, el Ciudadano Noé Abel Rojas Almaraz adscrito al Órgano Interno de Control en la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, quien se identifica con la credencial número DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX expedida a su favor por la citada Institución, se constituyó

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX domicilio señalado por la persona DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos, con el objeto de notificar el oficio número DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX e fecha 17 de febrero de 2022, el cual lleva inserto el numeral PRIMERO y SEGUNDO del acuerdo de fecha 15 de febrero de 2022 que en su parte conducente dice "SE NOTIFICA ACUERDO", por lo que una vez cerciorado de ser el domicilio antes indicado por así señalarlo la zona en la calle,

diligencia se entiende con el el Ciudadano(a) DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX quien se identifica con DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX en su carácter de

Interesado persona a quien se le hace sabedora del contenido del oficio referido, haciendo la entrega del mismo, así como de la presente cédula y firmando DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX de conformidad teniéndose por legalmente notificado; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 187, 188, 189 y 193 fracción VII de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, en relación con los numerales 18 y 26 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México de aplicación sustitutiva a la referida Ley en términos de su numeral 18. PRIMERO

CONTROL

PERSONAL ADSCRITO AL ÓRGANO
INTERNO DE CONTROL

EL NOTIFICADO

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

Noé Abel Rojas Almaraz

En tales circunstancias, si bien es cierto que, en el procedimiento administrativo incoado al actor, se dictó Acuerdo de Conclusión y Calificación y Acuerdo de Admisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, también es verdad que no obra constancia de que tales actuaciones hubieran sido notificadas al imputado, por lo que, la actuación que interrumpe en todo caso el plazo de tres años para que opere la prescripción lo es el oficio de fecha diecisiete de febrero de dos mil veintidós con el que se dio a conocer al actor el procedimiento administrativo referido, el cual le fue notificado hasta el día veintiuno de febrero de dos mil veintidós, es decir, **UNA VEZ TRANSCURRIDOS LOS TRES AÑOS**

PARA QUE SE CONFIGURE LA PRESCRIPCIÓN DE LA AUTORIDAD SANCIONADORA.

Por ende, es inconcuso que **HA OPERADO LA PRESCRIPCIÓN**, siendo además que la autoridad demandada notificó la resolución impugnada de fecha treinta de septiembre de dos mil veintidós al accionante hasta el diez de octubre de dos mil veintidós, tal como consta en la Cédula de Notificación que obra en los autos principales y cuya parte conducente se inserta a continuación:

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

En la Ciudad de México, siendo las 11:36, horas del dia 10 de Octubre del año dos mil veintidós, la Ciudadana Ana Brenda Vázquez Osorio, adscrita al Órgano Interno de Control en la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, quien se identifica con la credencial número 12547, expedida a su favor por la citada Institución, se constituyó en

DATO PERSONAL

DATO PERSONAL domicilio señalado por la persona de nombre DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX, para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos, con el objeto de notificar el oficio número DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX de fecha 30 de septiembre de 2022, el cual lleva anexa la Resolución de fecha 30 de septiembre de 2022, que en su parte conducente dice: Es administrativamente responsable.

En este sentido, es claro que la autoridad resolutora, sancionó al servidor público una vez transcurridos los tres años para que se actualice la figura de la prescripción en favor del infractor, por lo que, **OPERÓ EN FAVOR DEL ACTOR LA PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD SANCIONADORA DE LA AUTORIDAD, de ahí que proceda declarar la nulidad de la resolución impugnada** y de todo el procedimiento administrativo incoado en contra del accionante.

Toda vez que las manifestaciones expuestas en el concepto de nulidad planteado por el demandante, resultaron fundadas y suficientes para declarar la nulidad del acto combatido y la satisfacción de la pretensión deducida, es innecesario el estudio de los restantes hechos narrados y conceptos de nulidad planteados, porque en nada variaría el resultado del presente fallo.



Resulta aplicable la tesis de jurisprudencia número S.S./J. 13 sustentada por la Sala Superior de este Tribunal en sesión plenaria del día veinticinco de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México con fecha dos de diciembre del mismo año, que dispone:

"CAUSALES DE NULIDAD. SI RESULTA FUNDADO UNO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD NO ES NECESARIO EL ANÁLISIS DE TODOS LOS DEMÁS.- En los casos en que el actor haga valer varias causales de nulidad en la demanda, y al estudiarlas, la Sala del conocimiento considere que una es fundada y suficiente para declarar la nulidad de la resolución o acto impugnado, y para satisfacer la pretensión del demandante, no está obligada a analizar en el juicio las demás causales."

En mérito de lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 100 fracción II y VI, y 102 fracción III de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **SE TIENE POR CONFIGURADA LA PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD SANCIONADORA**, en consecuencia, **SE DECLARA LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA EL TREINTA DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS** dictada en el procedimiento disciplinario

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX
por actualizarse los supuestos de las fracciones VI del artículo 100 de la Ley de este Tribunal, en consecuencia, quedan obligadas las autoridades demandadas en el ámbito de sus respectivas competencias **a dejar insubsistente la resolución declarada nula, con motivo de haber operado la prescripción de la facultad sancionadora y abstenerse de ejecutar la sanción impuesta en la misma, así como a cancelar definitivamente su inscripción en el registro respectivo.**

A fin que estén en posibilidad de dar cumplimiento al presente fallo, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 98, fracción IV, de Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se concede a las autoridades demandadas un término de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, que empezará a correr a partir del día siguiente a aquél en que quede firme el presente fallo.

Con fundamento en los artículos 1, 33, 34, 96, 97, 98, 99, 100, fracción II, 102 fracción II y demás relativos de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- La Sección Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas de la Sala Superior de este Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **es competente** para conocer y resolver el presente recurso de apelación RAE.10809/2023.

SEGUNDO.- El **segundo agravio** expuesto por el actor en el recurso de apelación RAE.10809/2023, resultó **FUNDADO** y **SUFICIENTE** para **REVOCAR** la sentencia del veinticinco de octubre de dos mil veintitrés, por las razones explicadas en el Considerando IV del presente fallo.

TERCERO.- Se **REVOCA** la sentencia pronunciada por la Primera Sala Ordinaria Especializada de este Tribunal el veinticinco de octubre de dos mil veintitrés, en el juicio TE/I-12916/2022.

CUARTO.- **No se sobresee** el presente juicio, por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando VI de esta resolución.

QUINTO.- **Se declara la nulidad** de la resolución impugnada, por los fundamentos y motivos planteados en el Considerando VIII de esta resolución.

SEXTO.- Se hace saber a las partes que en contra de la presente resolución podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo. Asimismo, a efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes podrán acudir ante el Magistrado Ponente, para que se les explique el contenido y los alcances de este fallo.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAE.10809/2023
JUICIO NÚMERO: TE/I-12916/2022
ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

- 28 -

SÉPTIMO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a las partes, y por oficio acompañado de copia autorizada del presente fallo, devuélvase a la Sala de origen el expediente número **TE/I-12916/2022** y, en su oportunidad, archívese el expediente del recurso de apelación número **RAE.10809/2023**, como asunto concluido.

Así por mayoría de dos votos y uno en abstención de los Magistrados presentes, lo resolvió el Pleno de la Sección Especializada de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en sesión integrada por los CC. Magistrados, Doctora Mariana Moranchel Pocaterra, Presidenta; Maestra Rebeca Gómez Martínez, **quien votó en abstención y emite voto particular que se anexa al presente proyecto** e Irving Espinosa Betanzo.

Fue ponente en este recurso de apelación el C. Magistrado Irving Espinosa Betanzo.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 10, 17 fracción II y demás relativos de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como el artículo 19 fracciones I y VI del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México. Firman la presente resolución los CC. Magistrados antes mencionados, ante la C. Secretaría General de Acuerdos Adjunta, quien da fe.

← PRESIDENTA

MAG. DRA. MARIANA MORANCHEL POCATERRA.

MAG. MTRA. REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ.
VOTO EN ABSTENCIÓN CON VOTO PARTICULAR

MAG. IRVING ESPINOSA BETANZO.

LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS ADJUNTA.

Maria Juana Lopez Briones
LIC. MARÍA JUANA LOPEZ BRIONES.



VOTO PARTICULAR QUE EMITE LA MAGISTRADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ.

VOTO PARTICULAR

Que emite la **Maestra Rebeca Gómez Martínez**, Magistrada Titular de la Ponencia Ocho de la Sección Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas de la Sala Suprior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 6, 10 y 12 de la Ley de la Ley Orgánica de este Tribunal, toda vez que no se comparte la resolución aprobada por la mayoría de los integrantes de esta Sección, por lo que me aparto de su criterio en los siguientes términos:

Según el razonamiento jurídico de la mayoría, en los asuntos en el que el servidor público fue sancionado por una falta administrativa **no grave**, y acudió al Juicio de Nulidad del cual conoció la Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración, en contra de la sentencia que se dicte sí procede el Recurso de Apelación en término del artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

La anterior justipreciación no se comparte por dos motivos:

I.- En primer lugar, el Juicio de nulidad resultaba improcedente, ya que el servidor público se encontraba obligado a agotar previamente el **Recurso de Revocación** previsto en el artículo 210 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, y es en contra de la resolución a dicho recurso (y no en contra de la primigenia que lo sancionaba) que resultaba procedente el Juicio de Nulidad. Resultando aplicable por completa analogía la Jurisprudencia 2a./J. 73/2023 (11a.) que por

contradicción de criterios emitió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con registro digital 2027830 que a la letra señala:

'RECURSO DE REVOCACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 210 DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. DEBE INTERPONERSE PREVIO A PROMOVER EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DETERMINA LA COMISIÓN DE UNA FALTA ADMINISTRATIVA NO GRAVE.'

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes divergieron en torno a si resultaba necesario agotar el recurso de revocación previsto en el artículo 210 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, previo a la promoción del juicio contencioso administrativo.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que resulta obligatorio para el interesado interponer el recurso de revocación previsto en el artículo 210 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, antes de acudir al juicio contencioso administrativo, contra la resolución que determina la comisión de una falta administrativa no grave.

Justificación: La optatividad para interponer el recurso administrativo antes de instar la vía judicial se actualiza, por lo general, única y exclusivamente en el caso de que la propia legislación aplicable prevea expresamente más de una alternativa para impugnar determinado acto, es decir, que en la ley se establezca la posibilidad de que contra ese acto proceda, ya sea el recurso administrativo, o bien, directamente la vía judicial. Sin embargo, del artículo 210 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas se advierte que si bien en su primer párrafo se prevé que contra las resoluciones de responsabilidad por la comisión de faltas administrativas no graves se podrá interponer el recurso de revocación, lo cierto es que no se establece la posibilidad de impugnar ese acto por algún otro medio o vía, lo que es indicativo de que resulta obligatorio para el interesado interponer dicho recurso antes de acudir ante los tribunales, toda vez que la materia del juicio es precisamente la resolución recaída al recurso de revocación, como se dispone expresamente por el segundo párrafo de dicho precepto. Lo anterior, en el entendido de que si bien en el artículo en mención se establece la posibilidad de promover juicio contencioso administrativo o, en su caso, el juicio que se prevea por la legislación local aplicable, lo cierto es que esta optatividad entre ambos medios de defensa de naturaleza judicial opera respecto de la impugnación de la resolución dictada en el recurso de revocación, conforme al párrafo primero del propio artículo 210 de la ley en cita, con lo que se confirma la obligatoriedad de agotar ese recurso antes de promover juicio contencioso administrativo."

II.- Por otra parte, independientemente de que el juicio de nulidad resultaba improcedente desde la primera instancia por no haberse agotado el recurso administrativo, considero que en contra de la sentencias que dicta la Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas en tratándose de faltas **no graves**, tampoco procede el recurso de apelación en términos de los artículos **116 y 117** de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, pues dicho precepto sólo prevé la procedencia del recurso de apelación en contra de las resoluciones que dicten las "**salas ordinarias jurisdiccionales**", primer requisito que no se colma pues nos encontramos ante una sentencia



dictada por una "*sala ordinaria especializada en materia de responsabilidades administrativas y derecho a la buena administración*", y ese mismo artículo 116 en relación con el 117 de la referida Ley de Justicia Administrativa, es claro al señalar que de dicho recurso debe conocer el "*Pleno Jurisdiccional*", por lo que la procedencia y competencia del referido recurso de apelación no puede ser trasladada a la "*Sección Especializada de la Sala Superior*".

Por otra parte, si nos remitimos a la ley especial de la materia, es decir, a los artículos **216 y 217** de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, tenemos que en la misma sólo se contempla el recurso de apelación (ante la Sección Especializada de la Sala Superior) para las **faltas graves** (en donde este Tribunal actúa como autoridad sancionadora), no así para las **no graves** (en donde quien sanciona es la autoridad administrativa y el Tribunal actúa como órgano de control de legalidad).

Por lo que, considero que se debe estar a lo previsto en la ley especial, es decir, es decir, a los artículos 216 y 217 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México (que sólo contempla la apelación en tratándose de faltas graves), de pues no sería correcto que apliquemos un recurso de apelación previsto en una ley distinta (Ley de Justicia Administrativa), ya que al tratarse de controversias vinculadas con faltas administrativas se debe atender a lo dispuesto por la ley de la materia, es decir, la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México y en su caso, a la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Lo anterior, porque aun remitiéndonos a lo dispuesto por la Ley Orgánica de este Tribunal, en especial a lo dispuesto por su artículo 34, apartado B, fracción II, que prevé que si bien es cierto este Tribunal puede conocer de las resoluciones definitivas que impongan sanciones a los servidores públicos de la Ciudad de México, esto siempre debe hacerse *en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de*

Méjico, y la Ley General de Responsabilidades, normatividad que, como ya se mencionó, no contemplan el recurso de apelación en casos de faltas no graves.

En consecuencia, conforme a la Ley local y General de Responsabilidades Administrativas, debemos considerar que el recurso de apelación únicamente está previsto para los casos de conductas graves, ampliar la procedencia de este recurso haciendo una mezcla con el recurso de apelación previsto por el artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa desnaturaliza la Instancia revisora y crea una confusión entre quién debe conocer del mismo, si el Pleno Jurisdiccional o la Sección Especializada de la Sala Superior de este Tribunal (así como el término que se tendría para interponerlo, pues ambas leyes señalan términos distintos).

Por último, creo necesario retomar lo señalado por la Magistrada del Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, María del Pilar Bolaños Rebollo, en el voto particular emitido en el **D.A. 109/2013**: *"no debemos olvidar que la exclusividad de los recursos tiene una razón justificada -que no limita el acceso a la justicia-, pues, atendiendo a su diseño, funcionalidad y finalidad, buscan la posibilidad de impugnar y de que sean revisadas las decisiones motivo de impugnación, por un órgano superior de manera vertical. Luego, para que este propósito se cumpla en asuntos vinculados con las conductas graves, es necesario interponer el recurso de apelación; lo que no acontece con las conductas NO graves, pues dicho propósito se cumple al someterse a la decisión de la sala especializada mediante el juicio de nulidad; de lo contrario así lo habría señalado el legislador"*.

Otros criterios

No obstante lo anterior, aun y cuando no se comparten los criterios, por estar estrechamente relacionados con el tema que nos ocupa, se considera relevante mencionar que tanto el Vigésimocuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito al resolver el juicio de amparo **D.A. 405/2023**, el Vigésimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en el **D.A. 125/2023**, El Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en el **RA.**



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

VOTO PARTICULAR.

RECURSO DE APELACIÓN: RAE.10809/2023
JUICIO DE NULIDAD: TE/I-12916/2023

- 3 -

206/2023, y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en el **DA 736/2023**, han determinado que, en efecto, la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, sólo prevé el recurso de apelación en tratándose de faltas graves, pues en esos casos el Tribunal actúa como órgano sancionador. Que por otro lado, en tratándose de faltas no graves, se debe estar a lo dispuesto por los artículos 116 y 117 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ya que en ellas el Tribunal actúa como órgano jurisdiccional de control de legalidad, y por lo tanto, en esos casos sí procede la apelación ordinaria jurisdiccional, pero **no ante la Sección Especializada**, la cual resulta **incompetente**, pues el órgano competente para conocer del Recurso de Apelación en casos de faltas no graves es el **Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior** de éste Tribunal.

Por lo antes expuesto, se emite el presente Voto Particular.



MAESTRA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ
Magistrada Titular de la Ponencia Ocho de la
Sección Especializada en Materia de
Responsabilidades Administrativas de la
Sala Superior del Tribunal de Justicia
Administrativa de la Ciudad de México